

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DOCTRINA DE LA AVPD



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de
Protección de Datos

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DOCTRINA DE LA AVPD



Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de **Protección de Datos**



Agencia Vasca de Protección de Datos – Datuak Babesteko Euskal Bulegoa
c/ Beato Tomás de Zumarraga, 71 - 3º
01008 – VITORIA-GASTEIZ

avpd@avpd.eus
www.avpd.eus

Actividad parlamentaria y protección de datos personales: doctrina de la AVPD

ISBN 978-84-608-7489-8
ISBN 978-84-608-7487-4 (ed. papel)
D.L. VI-290/2016

Esta obra está bajo Licencia Creative Commons



Reconocimiento (by)

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra
- Remezclar - transformar la obra
- Hacer un uso comercial de esta obra

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento** - Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).

Más información: <http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/es/legalcode.es>

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. Dictámenes	
I. Control político al ejecutivo. Solicitudes de información	17
CN15-017 (09-11-2015) / Adecuación a la normativa en materia de protección de datos de la solicitud formulada por un parlamentario sobre los viajes realizados por el personal del sector público de la CAPV	19
CN15-012 (24-08-2015) / Cesión de partes médicos a un parlamentario	33
CN14-027 (22-07-2014) / Cesión a un parlamentario de imágenes grabadas por sistema de seguridad en dependencias de la administración	41
CN13-051 (21-01-2014) / Cesión de expediente de contratación laboral a un parlamentario	47
CN15-020 (09-11-2015) / Adecuación a la normativa en materia de protección de datos de la solicitud formulada por una parlamentaria sobre las pruebas de evaluación de diagnóstico de tercero de educación primaria	57
II. Cuestiones vinculadas a debates parlamentarios	63
CN15-027 (16-11-2015) / Contenido de los certificados emitidos por el Registro Central de Antecedentes Penales para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores	65
III. Derechos ARCO	71
CN13-043 (18-11-2013) / Cancelación de datos de web institucional	73
3. Índice de materias	79

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: DOCTRINA DE LA AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

I. INTRODUCCIÓN

La configuración jurídica de las Comunidades Autónomas no puede ser comprendida sin una clara referencia al diseño constitucional de un sistema basado en la existencia de órganos parlamentarios autonómicos. Se trata de un órgano en el que se basa la legitimidad de la elección periódica del órgano de gobierno de la Comunidad.

Todo el diseño se centra tanto en la Constitución como en el Estatuto de Autonomía respectivo, que complementariamente diseñan la organización con fundamento directo en la elección de los representantes en dicho parlamento autonómico.

Se ha llegado a decir que “la cualificación política de la autonomía que caracteriza la actual configuración de las Comunidades Autónomas en el Estado español, es a la vez causa y efecto necesario de la existencia de un órgano de representación democráticamente elegido y que tendrá como una de sus atribuciones fundamentales la de dotar de contenido efectivo, a través de la función legislativa y a tenor de las competencias asumidas por la respectiva nacionalidad o región, a la ya citada autonomía”¹.

El Parlamento Vasco se encuentra regulado en el artículo 25 del Estatuto Autonomía como el órgano que “ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto”.

Así pues, es el propio Estatuto el que atribuye al Parlamento la capacidad de control al Ejecutivo, cuestión ésta que ha sido el principal foco de discrepancias en las relaciones interorgánicas en materia de protección de datos personales.

Esta competencia de control al Ejecutivo, que se puede ver reflejada prácticamente en todos los órganos parlamentarios, no siempre ha sido correctamente ejercida, ni correctamente respondida desde los Ejecutivos, y ello en numerosas ocasiones debido a falta de ánimo de colaboración entre los órganos. En estos casos, no ha sido raro encontrar menciones a la protección de datos personales como obstáculo a la entrega de información o a la respuesta a preguntas formuladas al Ejecutivo. Estas invocaciones a la protección de datos personales es incorrecta, y claramente va en

¹“El Parlamento Vasco: Relieve constitucional, organización y funcionamiento”, en Revista de Estudios Políticos, números 46-47, julio-octubre 1985, pp. 151-182.

contra de una adecuada interpretación de la normativa de protección de datos, que en ningún caso se opone a la entrega de información entre este tipo de órganos, siempre que se den las circunstancias y requisitos que la Ley Orgánica de Protección de Datos establece para ello. En todo caso, y como punto de partida, debemos establecer que la negativa a la entrega de la documentación como respuesta genérica no es de recibo a una adecuada interpretación legal.

Hemos asistido en el ejercicio de la función de control al Ejecutivo por los órganos parlamentarios a actitudes diversas: desde los ejecutivos que, ante una pregunta parlamentaria han optado por oponer la existencia de un nombre de una persona concreta como argumento para la no entrega de documentación, hasta las actitudes más respetuosas para la protección de datos, en las cuales se procede al análisis de la existencia de una habilitación legal y en su caso, a un análisis basado en el principio de calidad del artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

II. COMENTARIO A LOS DISTINTOS DICTÁMENES AVPD

En la línea expuesta, la Agencia ha tenido que resolver en los últimos tiempos una serie de preguntas formuladas tanto desde el Parlamento Vasco como desde el Gobierno Vasco, que nos han llevado a concretar y desarrollar una doctrina sobre la posibilidad de entrega de documentación conteniendo datos personales desde el Ejecutivo al Parlamento Vasco.

En cuanto al reparto establecido de los distintos asuntos que hemos tenido que tratar, **el primero de los temas**, que hemos decidido incluir en un capítulo propio, trataría del **ejercicio de la competencia de control político al ejecutivo, vinculado sobre todo a las solicitudes de información**.

El motivo de esta estructuración es claro. Como se puede apreciar, la mayor parte del trabajo dedicado a interpretar la actividad parlamentaria en materia de protección de datos personales ha ido dirigida a la actividad de control del ejecutivo. ¿Existe una habilitación legal para la entrega de documentación con datos personales cuando dicha documentación es requerida por el parlamento? Esta es la pregunta fundamental que se plantea desde el ejecutivo, y que muchas veces por una incorrecta interpretación del concepto de dato personal, o por una incorrecta aplicación de las previsiones legales, se ha visto obstaculizada.

En este apartado se ha incluido el dictamen CN15-017, que trata sobre una solicitud formulada por un parlamentario de documentación vinculada a viajes realizados por personal del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca; también se ha incluido el dictamen CN15-012, que trata sobre una solicitud de información documentada al Gobierno Vasco, en el que solicita cierta información con contenido médico; igualmente se ha recogido el Dictamen CN14-027, en el que se plantea el derecho de acceso de

un parlamentario a las grabaciones de una videocámara, para su visionado; también se incluye en este apartado el Dictamen CN13-051, que trata sobre la cesión al Gobierno de un expediente de selección de personal, y el contenido que dicho expediente tiene; y por último, se ha incluido el Dictamen CN15-020 en el que se trata de una solicitud formulada por una parlamentaria sobre las pruebas de tercero de educación primaria.

En un segundo apartado titulado “Cuestiones vinculadas a los debates parlamentarios”, se ha incluido el Dictamen CN15-027. En este caso, se trata de problemas planteados no en el marco del control al ejecutivo, sino a cuestiones que los propios parlamentarios, en el ejercicio de su actividad y dentro del debate parlamentario se plantean y que tienen una vinculación directa con datos personales. En este asunto se trata un tema de gran actualidad en el momento de escribir estas líneas, cual es la existencia de la obligación impuesta por la Ley 26/2015 para todas aquellas personas que de una u otra forma trabajen con actividades que tienen relación directa con menores, de presentar un informe que acredite la no existencia de condenas anteriores por delitos de naturaleza sexual. Este tema se lo plantea un parlamentario, y tiene relación con una ley estatal. Sin embargo, y dado que afecta a personas concretas y se debate en el ámbito parlamentario, se solicita una opinión a la institución de control.

Por último, **en el tercer apartado, dirigido a cuestiones vinculadas a los derechos ARCO**, se planteó una situación de cancelación en una página web de datos de una persona que participó en un proceso selectivo. Este tema, a pesar de no tener una vinculación directa con la actividad parlamentaria, afectó en su momento al órgano legislativo, y además plantea una cuestión que ha sido muy debatida estos últimos tiempos, cual es la existencia de un derecho a eliminar resultados en internet, a eliminar datos que aparecen en un boletín oficial, sobre todo desde que se tratan los boletines oficiales en formato digital y se han digitalizado los boletines anteriores.

Entrando en cada uno de los distintos apartados, y pasando a comentar los dictámenes emitidos, **comenzaremos con los citados en primer lugar y vinculados a la actividad parlamentaria de control al poder ejecutivo.**

En el Dictamen CN15-017 se trata de una **solicitud de información documentada que realiza un parlamentario**, y que hace referencia al listado de viajes realizados por el personal de los distintos Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Sociedades Públicas, Fundaciones del Sector Público, Consorcios, durante todo el año 2014 y el primer semestre de 2015; se solicita igualmente información sobre la explicación-motivación de cada uno de los viajes, qué personas participaron en el viaje (incluyendo cargo/puesto), duración del viaje, medio de transporte y tipo de alojamiento de cada viaje, así como el coste total del viaje. Como se puede apreciar, se trata de una información muy importante en volumen, ya que haría referencia a todo tipo de desplazamientos laborales que realizaron todo este tipo de personal, y durante un periodo de tiempo de 18 meses, es decir, un periodo muy amplio. Asimismo, cabe

decir que esta información abarca sin duda datos personales, ya que la información solicitada se pide que esté referenciada a personas concretas, con nombre y apellidos, siendo por lo tanto dicha información referida a personas identificadas.

La consulta que se remite a la institución de control, tiene relación directa con la posibilidad de hacer compatible el derecho de acceso a esta información que tiene el Parlamento Vasco en el ejercicio de sus competencias de control con el hecho de que, como se ha indicado, haya un volumen importante de datos personales en esta documentación. También se pregunta si, una vez establecida la existencia de habilitación legal, es una forma compatible con la normativa de protección de datos que esta información se facilite disociadamente, es decir, “desvinculándola de datos personales”. Se pide igualmente una opinión sobre cuál sería la mejor forma de enviar la información disociadamente.

No cabe duda, como planteamiento inicial, que estamos en el ámbito de la cesión de datos personales, siendo la misma la prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, según el cual, en su punto 2º, apartado a), existe una excepción a la prohibición general de cesión de datos personales, “cuando la cesión esté autorizada en una ley”.

Así pues, el análisis a consecuencia es el de saber si existe una norma de rango legal que habilite esta cesión. El derecho de los parlamentarios a solicitar información del ejecutivo se encuentra inicialmente en el artículo 23.2 de la Constitución. Cualquier parlamentario tiene por lo tanto el derecho a solicitar información y este derecho se encuentra ubicado dentro de las competencias públicas y representativas mencionadas en dicho artículo. La jurisprudencia constitucional citada es clara al respecto.

Se está ejerciendo por lo tanto, un derecho fundamental con referencia directa en la Constitución. Dentro del bloque de la constitucionalidad, es también el Estatuto de Autonomía el que contiene una previsión al respecto, cual es el artículo 25.1, cuando incluye dentro de las funciones del Parlamento Vasco, que “El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto”. Asimismo, es preciso recoger en este aspecto lo que indica el artículo 27 del Estatuto, en el sentido de que el Parlamento se dota de un Reglamento de funcionamiento, en la misma línea del artículo 72 de la Constitución.

Pero sobre todo es el artículo 11 el que tiene una incidencia directa en el problema en cuestión, cuando indica que para el efectivo cumplimiento de los derechos y prerrogativas, los y las miembros del Parlamento podrán recabar de las Administraciones Públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma, los datos, informes y documentación que obren en poder de éstos, expresando en su solicitud el conocimiento de la misma por su grupo respectivo.

En el apartado segundo se regulan los aspectos procedimentales de la solicitud y la respuesta, que se debe cumplimentar en 20 días. Y el apartado tercero tiene un especial interés, ya que ha sido muy debatido en el ejercicio de la función de control, debido a que regula una posibilidad muy concreta, cual es la de que la naturaleza o índole de la documentación impidiera facilitar copia, la Administración podrá sustituir el envío de la documentación por el acceso de la parlamentaria o el parlamentario a las dependencias administrativas. Este acceso a la documentación en la sede administrativa correspondiente abarca el derecho del parlamentario o parlamentaria a tomar las notas que estime oportunas. Y también ha sido debatida la interpretación del apartado segundo del párrafo tercero, cuando se prevé que en el caso de que se realice este acceso en la sede administrativa, el miembro del parlamento podrá hacerse acompañar por “especialistas en la materia”, pero con una especificación, que es que “sean acreditados ante la Cámara como asesoras o asesores del grupo parlamentario en el que la parlamentaria o parlamentario estuviera integrado”.

Y el párrafo cuarto también contiene previsiones procedimentales, en el sentido de que en el caso de que no se haya atendido la solicitud, se solicitará el amparo de la Mesa del Parlamento, para que requiera a la Administración al efecto de que facilite la documentación requerida.

Como se puede apreciar con claridad, el artículo 11 del Reglamento concede a los miembros un amplio derecho de acceso a datos, informes y documentos del sector público vasco.

Planteado así el marco legal, la siguiente pregunta a la que la institución se ha enfrentado es la de saber si esta previsión legal que hemos revisado puede considerarse habilitación legal suficiente y legitimadora de esta cesión que se produce, según prevé como excepción al consentimiento, el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

El análisis de la existencia o no de previsión legal suficiente es el elemento central de esta reflexión, dado que en el caso de existir, permitiría una cesión de datos entre ejecutivo y legislativo en el caso de que la documentación contuviera datos personales, hecho que ha sido muy controvertido en el ámbito estatal, tanto en el Congreso como en los Parlamentos autonómicos.

Pues bien, tanto en el Dictamen que se comenta, como en los dictámenes también recogidos en esta publicación, CN13-051, CN14-027 y CN15-012, se ha alcanzado la conclusión de que el análisis de la normativa expuesta, junto con el análisis de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado reiteradamente sobre la naturaleza y efectos de los Reglamentos parlamentarios, **no cabe duda que puede concluirse que el Reglamento del Parlamento Vasco constituye ley habilitante suficiente para la cesión de datos parlamentarios por el sector público a los miembros del Parlamento.**

Sentada esta base, que tiene una importancia central en la interpretación de la relación entre legislativo y ejecutivo en el ámbito autonómico vasco, no quedan todas las respuestas contestadas. Es preciso responder cuál es el contenido de este derecho o dicho de otra forma, hasta donde llega la cesión de información, o cuáles son los límites de esta habilitación.

Muy importante es, en este sentido, saber que ni el derecho a la protección de datos personales, ni el derecho fundamental de los parlamentarios a acceder a la información, son derechos absolutos, sino que al igual que el resto de derechos, se encuentran sometidos a los correspondientes límites. Es decir, puede haber situaciones en las cuales el Ejecutivo tendrá que valorar la existencia de límites o situaciones en las cuales podrá o deberá negarse a la entrega de la documentación, en supuestos basados por ejemplo en la seguridad o defensa, o límites derivados de la aplicación de otras previsiones legales, dentro de los límites derivados de la Constitución. Por ejemplo, serán de aplicación como límites, la existencia de otros derechos fundamentales de las personas, libertad de expresión, libertad de culto o de pensamiento, u otras.

Y dentro de las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de Datos, es muy importante como veremos **la aplicación del principio de calidad, que también podrá limitar en su caso el contenido o la extensión de la documentación que sea remitida al legislativo.**

En el caso concreto, y sentadas estas bases que constituyen ya una doctrina reiterada de la institución autonómica de control, se trata, como expusimos anteriormente, de la solicitud de la información completa relativa a viajes realizados por funcionarios, personal eventual y altos cargos (todo el personal) de todo el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco en un periodo de 18 meses (todo 2014 y primer semestre de 2015).

En este sentido, y para responder al caso concreto, se ha incluido un análisis de la denominada “función de control” al ejecutivo, debiendo plantearnos la siguiente pregunta: ¿la información solicitada es la estrictamente necesaria para conocer la acción de gobierno, examinarla y realizar una valoración al respecto? Para responder a esta pregunta debemos tener en cuenta de forma muy importante las funciones del Parlamento pero también la aplicación del llamado principio de calidad, muy reiterado en la doctrina, y regulado en el artículo 4 de la ley reguladora. Este artículo establece unos parámetros limitativos en el manejo de información personal, de forma que sólo se podrán tratar datos personales siempre que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito de la información. Y también que no se pueden utilizar los datos para finalidades incompatibles con las finalidades para las que se recogieron. Así, se plantea por la Agencia que se analice y pondere la vinculación entre la información solicitada y el fin perseguido, con la intención de analizar la solicitud en términos de proporcionalidad.

Esta Agencia, al igual que el resto de instituciones de control, ha rechazado sistemáticamente en su doctrina las peticiones masivas e indiscriminadas de información personal, citándose ejemplos en este dictamen. Pero también se hace referencia a que quien debe valorar o analizar la aplicabilidad del principio de proporcionalidad es el Parlamento, al analizar la solicitud, y el Gobierno, al analizar la respuesta a remitir.

La interpretación constitucional de esta cuestión se ha planteado en la Sentencia citada en el dictamen, del Tribunal Constitucional y dictada el 31 de enero de 2013 en la que se trata la cuestión de la cesión a la policía de los datos de inscripción padronal de forma masiva, de extranjeros, en la que el Tribunal Constitucional impone la necesidad de motivar y justificar expresamente tanto la concreta atribución de la condición de usuario para el acceso telemático a los datos del padrón, y siempre evitando el acceso indiscriminado o masivo.

Así pues, y como conclusión parcial, las peticiones masivas e indiscriminadas de datos personales no superarían, a salvo de mayor justificación, el necesario juicio de proporcionalidad.

Y un elemento novedoso en este dictamen CN15-017 que no había sido analizado anteriormente es la incidencia de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en plena aplicación en la actualidad. En concreto, el artículo 15 de la Ley, establece una serie de límites a la entrega de documentación al solicitante, vinculada a la existencia de datos personales en la misma, estando transcrito dicho artículo en el Dictamen.

Incluimos también en este apartado un comentario al Dictamen **CN15-012** sobre una **petición de información realizada por un parlamentario a un Departamento del Gobierno Vasco**. La información solicitada tiene relación con unos partes médicos de lesiones sufridas por funcionarios de un Departamento del Gobierno Vasco. El debate en este caso se centra directamente en la exigencia de aplicar principios derivados de la Ley Orgánica de Protección de Datos al caso concreto, dado que en la solicitud de dictamen se plantea la posibilidad de que los datos se entreguen anonimizados. El concepto de dato disociado, se encuentra en el artículo 5.1.e) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, siendo *“aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.”* En el supuesto de que nos encontremos ante un dato que no esté referido a una persona identificada o identificable no sería de aplicación la normativa de protección de datos, y por lo tanto ninguna de las previsiones de la misma condicionaría la entrega de dichos datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999. Identificable, de acuerdo con el Reglamento mencionado, sería *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.”*

Pasando a analizar tanto el planteamiento de la pregunta, como la respuesta que se dio desde el Gobierno a la petición del parlamentario, se puede apreciar que al parlamentario le interesa, tal y como hizo saber en su pregunta, exclusivamente datos disociados, es decir, información agregada. Así pues, se expone cómo la aplicación a los datos personales de las personas concretas que obran en poder del Departamento en cuestión debería ser objeto de un procedimiento de disociación irreversible, de tal forma que su entrega hiciera imposible al destinatario la reconstrucción, o reidentificación de las personas en cuestión.

A pesar de ello, en el Dictamen se incluyen algunas consideraciones sobre la existencia de datos de salud y su especial protección. Se recuerda igualmente, como se ha expuesto anteriormente, la existencia de habilitación legal suficiente para la entrega de datos personales del ejecutivo al legislativo en el caso vasco, fundamentada en la previsión del artículo 11.2.a) del Reglamento de la Cámara que lo permite.

Datos de salud los constituyen aquellos datos o informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo". Son datos íntimos, vinculados a la dignidad de la persona. Sin embargo, no son datos con una protección absoluta sino que deben ceder en determinados casos y en conflicto con otros, aunque la interpretación debe ser en todo caso restrictiva.

En el caso, por lo tanto, en que no hubiera disociación de datos, entiende la Agencia, que únicamente deberán recabarse y tratarse, así como cederse, este tipo de datos en el marco de las previsiones legales específicas en la materia.

Un Dictamen que mantiene la misma línea que el primero de los citados anteriormente es el **CN14-027**, dictado en fecha 22 de julio de 2014, y **relacionado con la cesión a un parlamentario de imágenes grabadas por el sistema de seguridad en dependencias de la administración.**

En esta petición se consulta por el Gobierno Vasco cómo hacer compatible el derecho del parlamentario y, en su caso, de su asesor debidamente acreditado ante la Cámara, a visionar una serie de imágenes en el ejercicio de las funciones parlamentarias de información y control y la protección de los datos de carácter personal de las personas que aparezcan en las grabaciones de las cámaras que desean ser visionadas.

Partiendo de que la imagen es un dato personal indudable, y de que la grabación de imágenes es un tratamiento de datos, se analiza el concepto de cesión, como la entrega a una persona distinta del interesado de los datos personales. Partiendo de la existencia de habilitación legal suficiente, como se ha expuesto anteriormente, se aclaran algunos conceptos que se integran difícilmente en la cesión de datos. En primer lugar, la calificación de algunas imágenes como "información sensible"; en el ámbito de la protección de datos, es incompatible el concepto de imagen con la especial sensibilidad de la información. Son datos sensibles los que se prevén en el artículo 7 de la LOPD, sin que puedan incluirse nuevos contenidos en este concepto.

Sin duda, un dictamen esencial en la evolución de la doctrina de la Agencia Vasca de Protección de Datos ha sido el **CN13-051, emitido el día 21 de enero de 2014 en relación a la cesión por el Gobierno Vasco de un expediente completo como consecuencia de la solicitud de información realizada por un parlamentario.**

En este asunto, se plantea un elemento clave, que presenta el Parlamento Vasco, cual es “si el Reglamento parlamentario puede considerarse cobertura normativa general y suficiente para autorizar la cesión de datos (11.2.a), sobre las posibles modalidades de puesta a disposición de la información que permitan la mejor composición entre la protección de datos privados, así como cuantos extremos considere esta Agencia pertinentes al caso.”

Esta fue la primera ocasión en que la Agencia tuvo que fijar la doctrina que posteriormente ha sido reiterada, como hemos visto, en supuestos en que se le ha preguntado en más ocasiones. En este caso, se trata de saber en un supuesto de solicitud de información documentada relativa a un expediente completo de contratación, si hay obligación o amparo legal para la entrega de la documentación.

En este dictamen se formula por primera vez la doctrina relativa al amparo legal suficiente para la cesión de datos entre legislativo y ejecutivo basada en el artículo 11 del Reglamento del Parlamento Vasco, y la jurisprudencia constitucional en desarrollo de disposiciones semejantes en casos vinculados al Congreso de los Diputados. A la vista de lo expuesto, este Dictamen concluyó que existe habilitación legal suficiente, en norma con rango de ley, en dicho artículo.

Sentada esta doctrina, queda clara la existencia de un amparo legal suficiente. Se trata en el dictamen una cuestión añadida, cual es el hecho de que se pueda actuar cediendo datos personales especialmente protegidos, como son los datos de salud, existentes en dicho expediente. En concreto, se trata de los datos vinculados a los resultados de los test psicotécnicos o de personalidad, considerados claramente como datos de salud, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5.g) del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, que indica que son datos de salud los vinculados, como hemos indicado anteriormente, a la salud pasada, presente y futura de las personas. Las Autoridades de protección de datos han considerado en su doctrina con total claridad que los datos provenientes de las evaluaciones psicotécnicas, en la medida en que contienen datos de carácter psicológico, fruto de la evaluación de las aptitudes y la personalidad de los examinados, tienen la consideración de datos relacionados con la salud. El tratamiento de los datos psicológicos suele generar un perfil completo de la persona evaluada, del que se puede desprender el conocimiento de otros datos de carácter más sensible, como las creencias morales y religiosas o la vida sexual de las personas.

A partir de esta constatación, es preciso plantearse si la habilitación legal existente es suficiente para la cesión de datos personales de salud. En este caso, las autoridades de control han puesto mucho interés en la necesidad de ajustarse a la finalidad que motiva el tratamiento de los datos, de tal forma que aplicando la previsión legal del

artículo 4 de la LOPD, sean tratados exclusivamente los datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos. En todo caso, deberá ser la presidencia de la Cámara, en acuerdo con la Mesa, quien realice el análisis de proporcionalidad, al igual que el propio ejecutivo en cuanto a la posibilidad de remisión de los datos.

Más recientemente, en el Dictamen **CN15-020**, el tema de la relación entre ejecutivo y legislativo en el ejercicio de la función constitucional de control, se ha puesto sobre la mesa en relación con la **solicitud de una parlamentaria de las pruebas de tercero de educación primaria que han sido realizadas por el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco**. En este sentido, se solicitaba exclusivamente el nombre de los centros escogidos por el Departamento de Educación para la realización de la prueba mencionada, distinguiendo públicos y privados; en qué centros se realizó definitivamente la prueba y qué centros se negaron a realizar la prueba. En todos estos casos, se pudo comprobar que los datos solicitados por la parlamentaria no contenían datos de carácter personal, al no contener ninguna de las solicitudes planteadas elementos vinculados a la identidad de una persona concreta. Teniendo en cuenta que sólo las personas físicas son titulares del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, el resultado es claro: la normativa de protección de datos personales no abarca a una solicitud como la que se planteaba por una parlamentaria, y por lo tanto poco había que decir.

En el Dictamen **CN15-027** se analiza un tema que tuvo en su momento una cierta repercusión mediática y que trataba sobre la exigencia legal que la Ley 26/2015 establece en su artículo 13.5, al exigir como requisito para el acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen **contacto habitual con menores**, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual (...). A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante **la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales**.

El problema se planteaba debido a la no existencia formal del Registro Central de Delincuentes Sexuales, lo que llevaba a utilizar el Registro Central de Antecedentes Penales como forma de certificación, lo que acarrea un evidente perjuicio para las personas que se ven obligadas a utilizar esta forma de certificación, debido a que dicho Certificado podía incluir un contenido en el cual se evidenciaba la ausencia de condenas referidas a delitos sexuales, pero sin embargo, se podía contener otro tipo de delitos cometidos por la persona y que podrían incluso perjudicarle a la hora de conseguir dicho trabajo o acceder a una profesión en concreto.

El escrito de consulta se dirige a la Agencia Vasca de Protección de Datos desde el ámbito parlamentario, debido a la preocupación que ello suscita en este ámbito. El artículo mencionado indica que “Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provo-

cación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales”.

La respuesta a la cuestión que se presenta se debe plantear en torno al consentimiento. A pesar de que se podría argumentar que es la persona que solicita el Certificado negativo al Registro Central de Delincuentes Sexuales, la que libremente lo entrega donde le parezca oportuno, lo cierto es que se obvia así un elemento esencial del consentimiento, cual es el de la libertad del mismo. Un consentimiento entendido adecuadamente como manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada no se puede emitir de forma condicionada u obligatoria.

Esto nos ayuda a entender la formalización del consentimiento como elemento esencial en la gestión de los datos personales.

Y por último, el Dictamen **CN13-043** del tercer apartado de esta recopilación trata el problema planteado **de cancelación de datos en una página web institucional**. Así, se plantea por el Parlamento Vasco la cancelación de datos de una persona que aparece en un Boletín Oficial de esta institución en el año 1982, al haber participado la misma en un concurso-oposición para una plaza de funcionario.

La forma de proceder en los últimos años en relación con los boletines oficiales, ha sido la de oficializar su publicación en formato digital desde una determinada fecha en adelante, y al mismo tiempo escanear digitalmente los originales anteriores, de tal forma que encontramos dos formas de publicación en internet: el boletín oficial firmado digitalmente en el periodo más reciente, y el boletín oficial escaneado del original en el periodo anterior. En este caso, estamos hablando del segundo tipo, los boletines anteriores a la instauración del sistema. En este caso, la publicación en internet no es más que un reflejo de la publicación oficial que se hizo en papel en su día, y tiene una incidencia informativa.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la legitimidad para la publicación en el boletín en su día, se hizo teniendo en cuenta que la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia que informan los procesos selectivos legitiman la publicación de los datos de los participantes; sin embargo, debe ponderarse si, una vez conseguida la finalidad perseguida, el plazo de exposición en las ediciones digitales debe continuar o no. El mantenimiento de la información a priori contravendría el principio de calidad de los datos del artículo 4.1. de la LOPD.

Esta ponderación de la permanencia se realiza ya habitualmente por las Administraciones Públicas, debiendo tenerse en cuenta la regulación actual de los tabloneros edictales, e incluso la reciente regulación de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de datos referidos a personas concretas en funciones de notificación, que deben ser

retirados a publicidad restringida, y al mismo tiempo adoptarse medidas de no indexación que provoquen la permanencia o sobreexposición de dicha información.

Esta última mención se recoge también en el Dictamen, en relación con el establecimiento de mecanismos de no indexación en la publicación de datos personales en boletines tras el periodo de cumplimiento de la obligación legal de publicidad.

CONCLUSIONES

Como podemos ver, el análisis de la práctica nos resuelve varias cuestiones vinculadas a la práctica parlamentaria, así como a la relación entre legislativo y ejecutivo, que han sido objeto de controversia en los últimos tiempos.

El papel de la protección de datos en dicha relación, sin embargo, no debe ser entendido en sentido restrictivo o negativo. La protección de datos, como derecho fundamental derivado directamente del artículo 18.4 de la Constitución no es un derecho absoluto, ni debe ser protegido a costa de todo y de todos. La protección de datos cede ante la aplicación de otros derechos, y sobre todo, debe ceder cuando una norma de rango legal establezca la primacía de otros derechos, por ejemplo, establezca la cesión de datos obligatoria entre entidades públicas o privadas.

En este sentido, la interpretación de la protección de datos como un elemento que pueda permitir al ejecutivo sustraerse de las obligaciones legales de ser controlado por el Parlamento, facilitar información al mismo, etc., es claramente incorrecta. No debe ser entendida en esta forma y las utilizaciones torticeras de la protección de datos no son las correctas ni adecuadas.

En este sentido, la protección de datos constituye un elemento a tener en cuenta en la interrelación entre ambas instituciones, ya que marcará dicha relación, la documentación y el formato en que esta documentación se podrá entregar y el contenido que en su caso quedará excluido de entrega.

Iñaki Pariente de Prada

Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos
(desde mayo de 2012 a enero de 2016)

I.
CONTROL POLÍTICO
AL EJECUTIVO.
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Adecuación a la normativa en materia de protección de datos de la solicitud formulada por un parlamentario sobre los viajes realizados por el personal del sector público de la CAPV

Fecha: 09-11-2015

CN15-017

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA SOLICITUD FORMULADA POR UN PARLAMENTARIO SOBRE LOS VIAJES REALIZADOS POR EL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Institución consulta formulada por [...] en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la cuestión referida en el título de este dictamen.

En esta consulta se plantea la adecuación a la normativa de protección de datos de las solicitudes (aproximadamente una treintena) de información documentada, de contenido muy similar, presentadas a distintos Departamentos del Gobierno Vasco, por un parlamentario. En dichas solicitudes se solicita el listado de todos los viajes realizados por todo el personal de los distintos Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sus Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Sociedades Públicas, Fundaciones del Sector Público, Consorcios, etc., durante el año 2014 y el primer semestre del 2015, incluyendo explicación-motivación de cada uno de los viajes; qué personas (incluyendo cargo-puesto) participaron en el mismo; duración, medio de transporte y tipo de alojamiento de cada uno de los viajes y coste total del viaje.

En alguna de las solicitudes remitidas, se hace referencia expresa al personal sobre el que se pide información, tanto eventual, funcional, como alto cargo.

Se acompaña a la petición de dictamen Anexo documentado de la relación de solicitudes de información formuladas.

La consulta formulada a la Agencia Vasca de Protección de Datos versa sobre las siguientes cuestiones:

“Primera. ¿Cómo hacer compatibles en el caso concreto planteado, el derecho del parlamentario en el ejercicio de sus funciones de información y control del Gobierno a solicitar información sobre los viajes realizados y la protección de los derechos de carácter personal de las personas a las que se refiere dicha información?

Segunda. En el supuesto de que la cesión de datos personales (nombres, apellidos, números de DNI, etc.), de empleados públicos en sentido tan amplio como se expresa en las solicitudes de información sobre viajes antes mencionadas (que nos obligaría a incluir personal funcionario, personal eventual, altos cargos, personal laboral, etc.), cuente con la suficiente habilitación o amparo legales, y en atención a los principios de proporcionalidad y de calidad y a la doctrina invocada por la Agencia Vasca de Protección de Datos en su ya mencionado Dictamen CN13-046, de 18 de diciembre de 2013, ¿cómo se deberían facilitar las informaciones exigidas por el parlamentario con el suficiente nivel de protección de los datos de las personas aludidas en ellas). ¿Debería hacerse directamente, con datos identificativos de las mismas, al tratarse de una información solicitada por un parlamentario en el ejercicio de sus funciones parlamentarias de información y control al Gobierno, o debería hacerse disociadamente, es decir, desvinculándola de datos identificativos?

Tercera. En el caso de que debiese facilitarse información disociada, sin vincular, por tanto, dicha información a los datos identificativos del empleado público al que se refieren los gastos de viaje cuya información se solicita por el parlamentario, ¿cuál sería la fórmula que la Agencia estima más idónea para hacerlo?

Cuarto. Y siguiendo la doctrina enunciada en el dictamen antes mencionado, si eventualmente se facilitase al parlamentario información disociada y éste requiriese datos específicos desglosados sobre personas concretas (nombre, DNI, número profesional, etc.), ¿podrían ser cedidos dichos datos sin el consentimiento de dichas personas?."

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley."

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La consulta formulada a la Agencia Vasca de Protección de Datos versa sobre la adecuación al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, de la cesión a un Parlamentario de información documentada sobre los viajes realizados por todo el personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta solicitud se formula en el marco de las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, concretamente en el ejercicio la función de control parlamentario, y la cuestión que debe resolverse es si la cesión de esa información al Parlamentario que lo solicita, es conforme con el derecho fundamental de las personas a su privacidad, que deriva del artículo 18.4 CE.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), califica como cesión la revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (art. 3i). El régimen jurídico de las cesiones de datos personales lo encontramos en el artículo 11 de la LOPD, exigiéndose como regla general el consentimiento del interesado (art. 11.1). No obstante el punto 2 de ese precepto legal recoge las excepciones a dicha regla general, entre las que merece destacarse a efectos de este dictamen, la recogida en el apartado a):

“Cuando la cesión está autorizada en una Ley”

Tendremos que analizar por tanto, si existe habilitación legal suficiente para legitimar la cesión de datos solicitada sin el consentimiento de los afectados.

Según jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, el derecho de los diputados a solicitar información de los respectivos Gobiernos y Administraciones forma parte del llamado *ius in officium* que a partir de la previsión contenida en el artículo 23.2 CE, hay que reconocer a los parlamentarios.

Cualquier Parlamentario tiene derecho a pedir información, y este derecho se encuentra comprendido en el derecho a ejercer las funciones públicas representativas previstas en el art. 23 de la CE, que abarca no sólo el acceso al cargo y la permanencia en el mismo sino también las condiciones de ejercicio del cargo

“... crea a favor de los parlamentarios... un derecho individual a recabar en la forma y con los requisitos que el Reglamento establece, información a la Administración... el cual por venir integrado en el status propio del cargo de Diputado, se inserta y forma parte del derecho fundamental que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución” (STC 161/1988, de 20 de septiembre).

De la misma manera la STC 203/2001, de 15 de octubre, señala:

“El derecho ex artículo 23.2 CE comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones Públicas como el de obtenerla de éstas.”

En definitiva, resulta evidente que el Parlamentario solicitante, a través de sus solicitudes, ejerce el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 CE, que es un derecho de configuración legal.

En lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, regula en su artículo 25.1, las funciones del Parlamento Vasco, de la siguiente manera:

“Artículo 25

El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.”

El artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía dispone, por su parte, lo siguiente:

“Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.”

Esta previsión es similar a la recogida en el artículo 72.1 de la Constitución Española:

“Artículo 72

Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.”

Por su parte, el Reglamento del Parlamento Vasco, dedica sus artículos 10 al 16 a regular los derechos y prerrogativas de los Parlamentarios. Entre ellos, conviene detenerse en la previsión contenida en su artículo 11, del siguiente tenor literal:

“Artículo 11

1. Para el más efectivo cumplimiento de sus funciones, las parlamentarias y parlamentarios podrán recabar de las administraciones públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma los datos, informes y documentación que obren en poder de éstos, expresando en su solicitud el conocimiento de la misma por su grupo respectivo.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso por conducto de la presidencia, a la administración requerida, la cual deberá cumplimentarla en un plazo no superior a 20 días o manifestar en el mismo plazo, y mediante escrito motivado, las razones que se lo impidan.

3. Si por la índole de la documentación solicitada o por la normativa vigente no se pudiera facilitar copia de aquélla, la Administración podrá sustituir su envío por el acceso de la parlamentaria o parlamentario a las dependencias administrativas. En tal caso la parlamentaria o parlamentario podrá tomar las notas que estime oportunas.

Cuando la complejidad técnica de los documentos sobre los que verse la solicitud así lo haga necesario, la parlamentaria o parlamentario podrá acompañarse de especialistas en la materia de que se trate, siempre y cuando sean acreditados ante la Cámara como asesoras o asesores del grupo parlamentario en el que la parlamentaria o parlamentario estuviera integrado.

4. Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, si la Administración se negara expresa o tácitamente a proporcionar la documentación o información solicitadas, o lo efectuase de forma parcial o limitativa, la parlamentaria o parlamentario firmante de la iniciativa podrá instar a la presidenta o presidente de la Cámara a que requiera de la Administración el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A tal efecto, la presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y una vez analizados los antecedentes relativos a la petición, podrá comunicar motivadamente a la parlamentaria o parlamentario la conformidad con la decisión del Ejecutivo, o bien requerir al Gobierno la documentación no remitida. En caso de que éste mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria.

5. Asimismo, las parlamentarias y parlamentarios, a través de la presidencia de la Cámara, podrán solicitar de la Administración del Estado y de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, así como de las instituciones de la Unión Europea, la información que consideren que afecta, de alguna forma, al País Vasco, en los términos previstos en la legislación.

6. Las parlamentarias y parlamentarios tienen derecho también a recibir del Parlamento, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitársela.”

Este artículo 11 del Reglamento de la Cámara Vasca otorga a los miembros del Parlamento amplias facultades para recabar cuantos datos, informes y documentos del sector público vasco precisen para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, la cuestión inicial que debe resolverse es si dicha previsión puede considerarse habilitación legal suficiente y legitimadora de la cesión, a los efectos del art.11.2 a) LOPD.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tal y como lo ha declarado de manera reiterada el Tribunal Constitucional *“el Reglamento parlamentario, a pesar de su nombre enraizado en la propia tradición, no es comparable con una disposición dictada por el Gobierno al amparo del art. 97 CE. Antes bien, se trata de una norma primaria directamente vinculada a la Constitución (STC 101/1983), y que por ello tiene un valor de ley, aunque esté desprovista de la fuerza propia de la ley (STC 119/1990) y SSTC 226 y 227/2004, 301/2005). De ahí que puedan ser susceptibles de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional (art. 272.d) LOTC, y SSTC 44/1995, 177/2002, 234/2000 y 101/2008), aunque no todas sus normas formen parte del bloque de la constitucionalidad (STC 36/1990).”*

De conformidad con la reiterada doctrina constitucional, puede concluirse que el Reglamento del Parlamento Vasco constituye ley habilitante para la cesión de datos personales a los Parlamentarios.

Además, esta previsión del Reglamento del Parlamento Vasco, debe ser completada con el art. 44 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno, que dispone lo siguiente:

“El Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Reglamento del Parlamento, deberán:

- 1. Acudir al Parlamento cuando éste reclame su presencia.*
- 2. Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento les formule, en la forma que establezca su propio Reglamento.*
- 3. Proporcionar al Parlamento la información y ayuda que precise del Gobierno, sus miembros y cualesquiera Autoridades y Funcionarios de la Comunidad Autónoma, responsables de Organismos Autónomos y Empresas públicas.*
- 4. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las Sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír en ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Departamentos.”*

De cuanto se lleva dicho, puede concluirse que el Reglamento del Parlamento Vasco y la Ley 7/1981, de Gobierno, son las Leyes que *“autorizan”* la cesión de datos

personales a los Parlamentarios, en los términos del artículo 11.2 a) de la LOPD. Así lo viene sosteniendo la Agencia Vasca de Protección de Datos en sus dictámenes, entre otros, en el CN13-051, CN14-027 y CN15-012, publicados en la página web de esta Institución.

II

Una vez sentada la existencia de habilitación legal para la cesión de información al Parlamentario, queda por determinar hasta dónde llega dicha facultad, cuales son los límites de la citada habilitación.

En este sentido, resulta obligado destacar, en primer lugar, que el derecho fundamental de los Parlamentarios al ejercicio de la función de control de la acción de Gobierno, no es un derecho ilimitado o absoluto, sino que está sometido, como todos los derechos, a limitaciones o incluso a exclusiones, que, en todo caso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Las razones que eximen o limitan el deber general del Gobierno de proporcionar la información o documentación solicitada por un parlamentario, pueden estar basadas en la seguridad y en la defensa, o en razones tales como la interdicción de la arbitrariedad, la protección de los derechos fundamentales, la prohibición del abuso del derecho, etc., esto es, en límites derivados de los principios generales a los que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico somete el ejercicio del poder público.

De este modo, la necesaria protección de los derechos fundamentales y de las libertades de los ciudadanos; en concreto, de los derechos a la libertad ideológica o religiosa (artículo 16.1 de la Constitución); a la intimidad personal, reconocida en el artículo 18.1 CE; a la protección de datos de carácter personal, derivada de lo dispuesto en el artículo 18.4 CE; y a la libertad de expresión y de comunicación, proclamada por el artículo 20.1 CE, se constituyen en razones limitativas del derecho de información parlamentaria. Así se viene señalando por el Tribunal Constitucional, cuando afirma que *“es esencial a todo sistema parlamentario, la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, en la que se comprende el deber del ejecutivo de informar y el derecho de la Cámara o Cámaras a ser informadas, sin que tales técnicas de relación puedan ser utilizadas para lesionar los derechos individuales”* Auto 60/1981, de 17 de junio. FJ4).

En el supuesto objeto de consulta, un parlamentario solicita al amparo del Reglamento de la Cámara Vasca, información relativa a todos los viajes realizados por todo el personal del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el año 2014 y el primer semestre de 2015. El parlamentario solicitante pide además que se incluya en la respuesta explicación-motivación de cada uno de los viajes; qué personas (incluyendo cargo-puesto) participaron en el mismo; duración, medio de transporte y tipo de alojamiento de cada uno de los viajes y coste total del viaje.

La habilitación legal ya ha quedado acreditada y fundada en el artículo 11 del Reglamento de la Cámara Vasca, y en el artículo 44 de la Ley de Gobierno, en relación con el artículo 11.2.a) de la LOPD.

Esta habilitación legal implica que la invocación de la existencia de datos de carácter personal no sirve para enervar el deber de aportar información al parlamentario, en el ejercicio del control democrático del poder.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que las posibles limitaciones al derecho fundamental a la intimidad personal deberán estar fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional, sea proporcionada y que exprese con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16; 70/2009, de 23 de marzo, FJ3). Esta misma Sentencia en su Fundamento Jurídico 11 establece que la ley limitativa del derecho fundamental no puede vulnerar el derecho fundamental al establecer unos límites *“de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga”*. La previsión legal limitativa ha de poseer, en palabras del propio Tribunal Constitucional, *“calidad de ley”* (SSTC 49/1999, FJ 5; 169/2001, FJ 6; 184/2003, FJ 2).

El Alto Tribunal ha señalado también en reiteradas ocasiones que *“para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”* STC, 1ª, 10.7.2000 (RTC 2000\186; MP).

En este mismo sentido, el TC, en la reunión de Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España celebrada en Roma en octubre de 2013, señaló lo siguiente:

“Del principio de proporcionalidad se ha dicho que es la pieza central del nuevo “constitucionalismo”, esencial e inevitable en cualquier sistema constitucional, un criterio universal de constitucionalidad, cuyo empleo es la marca de madurez de un Tribunal Constitucional.”

...

“Efectivamente el juicio de proporcionalidad está orientado a resolver conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia. La ventaja del enfoque de proporcionalidad es que permite decidir esos conflictos sin necesidad de generar jerarquías en abstracto de los derechos, intereses o valores involucrados y

por tanto, sin necesidad de prejuzgar su mayor o menor legitimidad, ni producir prohibiciones absolutas. Lo peculiar del juicio de proporcionalidad es el punto de vista desde el que se procede al examen de la controversia una vez se ha fijado el contexto, las circunstancias del caso: partiendo de la legitimidad de los fines atendidos por la norma, medida o actuación denunciada, lo que se va a analizar es su utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, por fin, su “proporcionalidad,” atendido su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados. De resultados de este examen se juzgarán inaceptables normas, medidas o actuaciones en la medida en que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido.”

De conformidad con la doctrina Constitucional citada, debe concluirse que la función de control democrático del poder, propia del Parlamento, legitima la cesión de datos de carácter personal, siempre que la información solicitada sea la estrictamente necesaria para el ejercicio de las funciones parlamentarias de control, o lo que es lo mismo, para conocer la acción del gobierno, examinarla, y realizar una valoración crítica al respecto. Ello exige que los parlamentarios, en el ejercicio de su actividad de control, respeten los principios y garantías de la protección de datos, y entre ellos, el principio de calidad de datos consagrado en el artículo 4 de la LOPD.

El artículo 4.1 de la LOPD, dispone que

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Este principio viene a introducir un criterio de racionalidad en el manejo de la información, sin que la mera existencia de una habilitación legal pueda amparar tratamientos excesivos.

El apartado 2 del mismo artículo 4 señala por su parte, que los datos personales objeto de tratamiento no se pueden utilizar para finalidades incompatibles para aquellas para las que los datos han sido recogidos.

De este precepto de la LOPD se deriva que aunque en principio la solicitud de información por parte de los parlamentarios no está sometida a un especial deber de motivación, desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal es recomendable que en la solicitud se concrete, en la mayor medida de lo posible, tanto la información requerida como la necesidad de la misma para ejercer la función de control, a fin de permitir una ponderación adecuada de la proporcionalidad.

Sin embargo, la valoración de la proporcionalidad de información requerida no corresponde a esta Agencia, sino al Gobierno, y al propio Parlamento, debiendo limitarse

esta Agencia a colaborar con estas Instituciones proporcionando criterios que permitan el acierto en la decisión.

A este respecto, lo primero que debe destacarse es que uno de los tratamientos que de una manera más frontal quiebra el principio de calidad o proporcionalidad, es la cesión masiva e indiscriminada de datos de carácter personal. Así lo viene sosteniendo la Agencia Vasca de Protección de Datos en numerosos dictámenes publicados en su página web, pudiendo mencionarse entre ellos, el CN13-027, en el que se recoge la doctrina constitucional sobre esta cuestión. En la STC de 31 de enero de 2013, el Alto Tribunal al enjuiciar la DF7ª de la Ley de Bases de Régimen Local, referida al acceso por la policía a los datos de inscripción padronal de los extranjeros, legitima el tratamiento de esos datos, pero sometido a unas garantías específicas:

*“Dicha previsión legal ha de ser entendida de forma acorde con las exigencias de proporcionalidad que nuestra doctrina exige en la limitación de un derecho fundamental como es el aquí concernido, relativo la protección de datos de carácter personal. Eso significa que la cesión de datos que el acceso regulado por el precepto supone ha de venir rodeado de una serie de garantías específicas, garantías que, cumplimentadas por el órgano administrativo al que el precepto hace referencia, son, evidentemente, susceptibles de control. Entre ellas se encuentra la **necesidad de motivar y justificar expresamente tanto la concreta atribución de la condición de usuario para el acceso telemático a los datos del padrón que el precepto prevé, como los concretos accesos de que se trate, evitando** –en cuanto que la exigible motivación de tales decisiones facilita su correspondiente control mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, en especial, a través del control jurisdiccional contencioso-administrativo– **que se produzca tanto un uso torticero de dicha facultad como accesos indiscriminados o masivos**. Límites al contenido del acceso que también resultan de determinadas previsiones de la legalidad ordinaria, las cuales han de ser aplicadas teniendo presente, en todo caso, la necesaria unidad del ordenamiento jurídico, tales como el art. 16.3 LBRL, que ya hemos examinado o, incluso, otras regulaciones específicas de la Ley Orgánica de Protección de Datos, en especial su art. 22.2. Resulta de ello que **el acceso solamente será posible, en las condiciones antes dichas, cuando el concreto dato en cuestión resulte pertinente y necesario en relación con la finalidad que ha justificado el acceso, quedando garantizada la posibilidad de analizar si, en cada caso concreto, el acceso tenía amparo en lo establecido en la ley** pues, en caso contrario, no resultará posible su uso. Con tales garantías el acceso regulado en la disposición cuestionada resulta ser proporcionado en relación con la finalidad perseguida, ya que, en tanto que el dato resultante solo puede ser utilizado para la finalidad establecida en el precepto, ha de realizarse de forma puntual por quien se encuentre expresamente habilitado para ello y en relación a datos concretos cuya necesidad ha de ser también justificada de forma expresa y, por tanto, sometida a control, en los términos que acabamos de exponer” (FJ9).*

De conformidad con la doctrina constitucional citada, y una vez analizadas las peticiones de información formuladas por el parlamentario, nos encontramos en su mayoría, ante peticiones masivas e indiscriminadas de datos personales, que salvo mayor justificación, no superarían, a juicio de esta Agencia, el necesario juicio de proporcionalidad.

III

Sentada la conclusión anterior, intentaremos dar respuesta al resto de cuestiones planteadas. En este sentido, puede resultar importante destacar que el derecho a la información de los parlamentarios, constituye una manifestación del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23 CE) y conecta con el derecho de los ciudadanos al acceso a archivos y registros administrativos proclamado en el artículo 105.b) de la CE, y regulado en el artículo 37 de la LRJAP-PAC, siendo ambos derechos manifestaciones del control democrático del poder público.

El control de actividad pública por los ciudadanos está sometido a una serie de límites, regulados con carácter básico en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

A los efectos de este dictamen conviene detenerse en el artículo 15, referido a la protección de datos de carácter personal, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 15 Protección de datos personales

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

Para el análisis de este límite, debe tenerse en cuenta la importante labor que, en cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, viene realizando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno junto con la Agencia Española de Protección de Datos, adoptando conjuntamente criterios de aplicación de las reglas contenidas en el ahora citado artículo 15 de la Ley de Transparencia.

En el ejercicio de dicha labor, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos han emitido varios dictámenes, entre los que podemos destacar por su relación con la consulta formulada, el informe sobre el

acceso a datos de retribuciones de los funcionarios (solicitud 1/2015-Oficina para la ejecución de la reforma de la Administración (OPERA).

Las cuestiones tratadas en ese informe se refieren a información sobre las retribuciones correspondientes a determinados puestos de trabajo que permitiría identificar a las personas que los ocupan, así como otras relativas a retribuciones de funcionarios, relaciones de puestos de trabajo (RPT) y complementos retributivos de productividad.

En este informe se desarrolla la forma de aplicación del art. 15.3 de la Ley de Transparencia a las cuestiones planteadas, concluyendo las Instituciones informantes que *“con carácter general, habrá que entender que, en cuanto al acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.*

Aplicando este criterio a la cuestión planteada, se considera que la información referente a los puestos de trabajo de mayor nivel de responsabilidad y mayor autonomía en la toma de decisiones o a aquellos cuya provisión se realice con un cierto grado de discrecionalidad o se justifique en la existencia de una especial relación de confianza prevalecerá, como regla general, el interés público sobre la protección de datos y la intimidad. Y en la referente a los puestos de menor nivel de responsabilidad y autonomía o a los puestos cuya provisión se verifica por procedimientos reglados o no implican una relación de especial confianza, prevalecerá, también con carácter general, el respeto a la protección de datos y a la intimidad.”

De este modo, se establecen en el informe distintas categorías de empleados públicos respecto de los cuales la relevancia de la información relativa a las retribuciones obtenidas se encontrará, en orden decreciente, vinculada a la finalidad de transparencia establecida en la Ley. Un primer grupo estaría configurado por los empleados públicos que fueran titulares de los órganos directivos, un segundo grupo estaría conformado por el personal eventual, la tercera categoría la conformaría el personal funcionario de libre designación, y la última comprendería a los restantes empleados públicos, que han obtenido un determinado puesto de trabajo a través de los procedimientos establecidos en la legislación reguladora de la función pública. El informe señala respecto de este último grupo que *“la información referente a este personal resultará, con carácter general, de escasa relevancia para el logro de los objetivos que justifican el derecho de acceso a la información pública, de modo que debería considerarse que el objetivo de transparencia resulta insuficiente para limitar el derecho de estos empleados públicos a la protección de sus datos personales. De este modo, en relación con este colectivo, la ponderación establecida en el artículo 15.3 de la LTAIBG operaría, con carácter general, a favor de la denegación de la información.”*

Por todo ello, y aun reconociendo que el fundamento constitucional del derecho a la información de los parlamentarios está reforzado respecto del derecho general que asiste al resto de los ciudadanos, creemos que el régimen jurídico que contiene, con carácter básico la LTAIBG, en especial su artículo 15.3, (donde se establecen los criterios de ponderación para cohonestar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la protección de la privacidad), así como los informes conjuntos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos (sobre cómo aplicar esos criterios), son los que pueden ofrecer en la actualidad, al Gobierno y al Parlamento Vasco, los parámetros necesarios para determinar el alcance de los tratamientos de datos personales en el marco de sus relaciones.

En todo caso, podría también explorarse la posibilidad de que la información solicitada se remita de forma disociada, siempre y cuando esa información se presente de manera que permita al Parlamentario alcanzar la finalidad de control pretendida, y le posibilite solicitar, en su caso, información individualizada sobre los gastos de viaje de determinados empleados públicos, si esa información resulta imprescindible para el control de la actividad pública.

Por último, es importante recordar que los tratamientos de datos personales objeto de consulta, para cualquier otra finalidad que difiera de la del ejercicio de la actividad parlamentaria de control, requeriría, por aplicación del régimen general del artículo 11 de la LOPD, del consentimiento de los titulares de los datos o bien de habilitación en norma con rango de ley.

Cesión de partes médicos a un parlamentario

Fecha: 24-08-2015

CN15-012

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARLAMENTARIO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA AL DEPARTAMENTO DE [...] DEL GOBIERNO VASCO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 9 de julio de 2015 se recibió vía mail consulta remitida por un Parlamentario en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la petición de información realizada al Departamento de [...]. Con fecha 15 de julio se recibe la misma solicitud por correo ordinario.

La consulta formulada plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal la comunicación efectuada por [...] en respuesta a la solicitud de los partes médicos de [...].

Para poder resolver esta consulta resulta obligado referirnos a los antecedentes remitidos en relación con este asunto:

- Con fecha 19 de mayo de 2015, el Parlamentario consultante presentó a la Mesa del Parlamento solicitud de información dirigida al Departamento de [...] referida a *“copia de los partes médicos de lesiones de [...], garantizando en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos”*.
- Con fecha 23 de junio de 2015, [...] responde a la solicitud formulada, en el sentido de que no procede la remisión de los partes médicos de lesiones solicitados. Esta denegación viene motivada en que el art. 7.3 de la LOPD, exige para el tratamiento de esos datos, que así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente [...].
- Con fecha 1 de julio de 2015, y ante la negativa del Departamento de [...], el Parlamentario solicita el amparo de la Mesa del Parlamento Vasco, alegando que existe habilitación legal para proporcionar los datos solicitados en el art. 11 del Reglamento del Parlamento Vasco; que la solicitud de esos datos es razonable y proporcionada, por ser, a su juicio, indispensable para contrastar la versión del Departamento de [...] con datos objetivos; y finalmente, que la mención que planteaba en su solicitud inicial relativa

a que se garantizase la LOPD, implicaría que la información se entregase previo procedimiento de disociación, borrando los nombres y apellidos [...].

- En reunión de la Mesa del Parlamento de 7 de julio de 2015, se adopta el siguiente Acuerdo:

“La Mesa del Parlamento no concede el amparo solicitado por considerar suficiente la respuesta del Gobierno. Este acuerdo se adopta con el voto en contra del vicepresidente primero.”

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD, en adelante), establece lo siguiente: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado,”* siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a), *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Frente a este concepto de dato personal se contrapone el de dato disociado, contenido en el artículo 5.1 e) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, como *“aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.”* En consecuencia, serían disociados los datos no referidos a una persona identificable, señalando el artículo 5.1 o) del propio Reglamento que es identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una*

persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.”

En resumen, cuando el tratamiento se refiere únicamente a datos disociados que no permiten identificar al afectado o afectados al que los mismos se refieren no nos encontraremos ante datos de carácter personal y, en consecuencia, no estaremos dentro del ámbito descrito en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, la propia LOPD en su artículo 11.6, dispone para el supuesto de cesión o comunicación de datos que *“Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.”*

Según se indica en el escrito remitido, únicamente interesaría al Parlamentario consultante información agregada referida a los partes médicos de [...]. En ese caso, no sería aplicable a la comunicación y posterior tratamiento de esa información disociada la normativa de protección de datos de carácter personal, por la sencilla razón de que esa información no contendría dato personal alguno. Para ello, sería preciso que los datos personales fuesen sometidos a un procedimiento de disociación irreversible, es decir, que la identidad de las personas quedase definitivamente desligada de los datos de carácter personal. En este sentido, conviene recordar que los datos codificados o encriptados no son anónimos, si alguien puede decodificarlos o desencriptarlos sin hacer un esfuerzo considerable. Para que los datos personales estén anonimizados, deberá ser imposible la identificación del titular de los datos, directa o indirectamente.

Señalado esto, no escapa a esta Agencia el especial marco en el que la información se solicita, que no es otro que el de las relaciones Legislativo-Ejecutivo, y concretamente, en el ejercicio de las funciones de control del ejecutivo por parte del legislativo. En este marco, el papel de la Agencia Vasca de Protección de Datos se limita únicamente a dar criterios que permitan cohonestar el derecho de los parlamentarios a recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, con el respeto al derecho fundamental a la privacidad de las personas que deriva del artículo 18.4 CE. Sin embargo, ha de ser la propia Cámara la que valore la conformidad o desavenencia con la decisión del Departamento de [...], sin que pueda esta Agencia interferir en esa función, y en este caso, la Cámara Vasca ya ha resuelto que la información aportada por el Departamento de [...] es suficiente para el ejercicio de control al ejecutivo de la actuación analizada.

II

No obstante lo anterior, considera esta Agencia conveniente realizar unas breves consideraciones sobre la comunicación o cesión de datos personales y la especial protección de los datos de salud.

La LOPD define la cesión de datos como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”* (artículo 3i) de la LOPD).

El régimen general de comunicación o cesión de datos se establece en el artículo 11 de la LOPD. Este precepto legal exige que la misma se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y, como regla general, con el previo consentimiento del afectado.

No obstante, este mismo precepto de la LOPD contempla en su apartado 2 excepciones a dicha regla general, y entre ellas, en su letra a):

“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

Por lo que interesa a este dictamen, el valor de los Reglamentos de las Cámaras legislativas, estatal o autonómica, como norma con fuerza de ley en sentido material, habilitante para la aplicación del artículo 11.2a) de la LOPD ha sido analizado y admitido por las Autoridades de Protección de Datos. En el caso de Euskadi, esa habilitación se contiene, como bien señala el consultante, en el artículo 11.1 del Reglamento del Parlamento Vasco aprobado el 23 de diciembre de 2008, y publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco de 29 de diciembre de ese mismo año, que establece lo siguiente:

“Para el más efectivo cumplimiento de sus funciones, las parlamentarias y parlamentarios podrán recabar de las administraciones públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma los datos, informes y documentación que obren en poder de éstos expresando en su solicitud, al respecto, el conocimiento de la misma por su Grupo respectivo.”

Esta previsión, completada por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre “Ley del Gobierno”, legitimarían, con carácter general, la cesión de datos personales del Gobierno a un Parlamentario, para el ejercicio de su funciones de control al ejecutivo, siempre que el tratamiento de esos datos fuese estrictamente necesario para el ejercicio de la mencionada función.

Sin embargo, dicha afirmación debe ser matizada cuando los datos que pretendan recabarse sean datos de salud, dada la especial protección que a estos datos otorga la LOPD.

Los *“datos de salud”*, *“datos relativos a la salud”* o *“datos de carácter personal relacionados con la salud”* vienen definidos en el artículo 5.1 g) del el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RDLOPD) como *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”*.

Los datos de salud son datos íntimos, vinculados a la dignidad de la persona, con un enorme potencial discriminador, y por ello, son datos especialmente protegidos.

En este sentido, debe mencionarse el Convenio nº 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, que en su artículo 6, establece:

“Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas.”

Merece también citarse el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 y ratificado mediante Instrumento de 23 de julio de 1999 (BOE nº 251 de 20 de octubre de 1999). Este convenio configura, en su artículo 5, como regla general para una intervención en el ámbito de la sanidad, el consentimiento informado de la persona afectada.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que

“Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.”

Esa especial protección otorgada a los datos de salud por las normas internacionales y comunitarias tiene reflejo en el artículo 7.3 de la LOPD, que establece lo siguiente:

“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente” (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto. Por ello, el artículo 7.6 de la LOPD establece las excepciones a la prohibición general de tratar esos datos sensibles. De conformidad con dicho precepto legal, el derecho cede *“cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.”*

Respecto de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la LOPD, el documento WP131 del Grupo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE recuerda que *“Puesto que el artículo 8, apartado 3, de la Directiva (que transpone el citado artículo 7.6)) constituye una excepción a la prohibición general de tratar datos sensibles, esta excepción deberá interpretarse de forma restrictiva.”* De este modo, señala que:

“Esta excepción cubre solamente el tratamiento de datos personales para el propósito específico de proporcionar servicios relativos a la salud de carácter preventivo, de diagnóstico, terapéutico o de convalecencia, y a efectos de la gestión de estos servicios sanitarios, como por ejemplo facturación, contabilidad o estadísticas. No se cubre el tratamiento posterior que no sea necesario para la prestación directa de tales servicios, como la investigación médica, el reembolso de gastos por un seguro de enfermedad, o la interposición de demandas pecuniarias. También quedan fuera del alcance de la aplicación del apartado 3 del artículo 8 otros tratamientos en áreas como la salud pública y la protección social, particularmente en lo relativo a la garantía de la calidad y la rentabilidad, así como los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad (...).”

Por otra parte, en el marco de la asistencia sanitaria añade el artículo 8 de la LOPD que *“sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad.”*

En este mismo sentido, recuerda el artículo 10.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que *“no será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales sobre la salud, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud cuando se realice para la atención sanitaria de las personas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.”*

Por último, el artículo 11.2 f) de la Ley Orgánica establece la licitud de la cesión de determinados datos relacionados con la salud si la misma es *“necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

De todo lo anterior puede concluirse que la LOPD establece un régimen específico para el tratamiento de los datos de salud, que a falta de consentimiento de los afectados, parece quedar limitado a los supuestos legalmente previstos en la normativa sectorial o en leyes de carácter general que por razones de interés general, así lo prevean.

El tratamiento de estos datos por los Parlamentarios para el cumplimiento de su función de control al ejecutivo, ha sido analizado por esta Agencia en su informe CN13-051, publicado en la página web de esta Institución, al que nos remitimos en aras a evitar inútiles reiteraciones.

Ello no obstante, conviene insistir en la necesidad de que se respete escrupulosamente el principio de calidad de datos que proclama el artículo 4 de la LOPD, de modo que **únicamente deberán recabarse y tratarse aquellos datos personales que, en cada caso, resulten imprescindibles para el ejercicio de la función de control al Gobierno, evitando así vulnerar el derecho fundamental de las personas a la autodeterminación informativa que deriva del artículo 18.4 CE.**

Cesión a un parlamentario de imágenes grabadas por sistema de seguridad en dependencias de la administración

Fecha: 22-07-2014

CN14-027

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL VISIONADO DE LA GRABACIÓN DE UNA CÁMARA DE [...] COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR UN PARLAMENTARIO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 14 de julio de 2014 se recibió escrito de consulta remitido por la Secretaría de Gobierno y de Relaciones con el Parlamento en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la cuestión referida en el título de este dictamen.

En el escrito en cuestión se comunica que un parlamentario ha solicitado las grabaciones [...] y que el parlamentario acudirá a visionarlas acompañado de un asesor, según prevé el artículo 11.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Se consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos cómo hacer compatible en el caso concreto planteado el derecho del parlamentario y, en su caso, de su asesor debidamente acreditado ante la Cámara, a visionar dichas imágenes en el ejercicio de las funciones parlamentarias de información y control y la protección de los datos de

carácter personal de las personas que aparezcan en las grabaciones de las cámaras que desean ser visionadas.

En primer lugar, resulta conveniente constatar que las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal (LOPD) y en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.

El tratamiento de datos personales se define en el apartado c) del artículo 3 como las *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*, por lo que cualquier tratamiento que se realice con imágenes (captación, almacenamiento, cesión, etc.) debe respetar los principios básicos de la protección de datos.

La revelación de datos a una persona distinta del interesado implica un tratamiento de datos al que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) considera una cesión.

El régimen jurídico de las cesiones de datos lo encontramos en el artículo 11 de la LOPD, exigiéndose como regla general el consentimiento del interesado (art. 11.1), si bien existen unas excepciones a dicha regla general en el punto 2, conviniendo destacar a nuestros efectos la recogida en el apartado a):

“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

Tendremos que analizar por tanto, si existe habilitación legal suficiente para legitimar una cesión sin consentimiento del afectado.

En nuestro CN13-051 analizamos con detenimiento las funciones del Parlamento y los derechos y prerrogativas de los parlamentarios, constatando que el artículo 11 del Reglamento del Parlamento Vasco faculta ampliamente a los miembros del Parlamento para recabar datos, informes y documentos de administraciones, instituciones, organismos y empresas.

Asimismo, concluimos que existe habilitación legal suficiente en el Reglamento del Parlamento Vasco para poder aplicar la excepción del artículo 11.2.a) de la LOPD, a la necesidad de consentimiento del afectado. Así lo han entendido también otras autoridades de control en materia de protección de datos, ante solicitudes formuladas por parlamentos autonómicos al ejecutivo respectivo.

II

Una vez sentada la existencia de habilitación legal para la cesión de la información solicitada, queda por determinar hasta dónde llega dicha facultad y qué límites tiene la citada habilitación legal, puesto que la invocación de la existencia de datos de carácter personal (en este caso imágenes) no sirve para enervar el deber de aportar la información al Parlamento.

En el supuesto objeto de consulta no se especifican las razones que justifican la solicitud de parlamentario, pero en la respuesta ofrecida por [...] se informa que las grabaciones de las cámaras están a disposición del parlamentario para su visionado cuando lo desee.

Según se informa en la consulta remitida, dado lo sensible de la información solicitada, se aplica el artículo 11.3 del Reglamento de la Cámara y el parlamentario acudiría al visionado acompañado de un especialista en la materia acreditado ante la Cámara como asesor del grupo parlamentario en el que está integrado el parlamentario solicitante del visionado.

Desconoce esta Agencia qué entiende [...] por “información sensible”, pero en el ámbito de la protección de datos de carácter personal las imágenes no son datos especialmente protegidos o datos “sensibles”.

Este tipo de datos están regulados en el artículo 7.2 y 7.3 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”

El especial tratamiento que la normativa citada dispensa a estos datos impide la aplicación a los mismos de las causas legitimadoras del tratamiento del artículo 11.2 a) y e) de la LOPD, quedando, por tanto, limitado el tratamiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7.

En el caso de los datos que puedan afectar a su ideología, religión y creencias (artículo 16.2 CE) la redacción del artículo 7.2 de la LOPD cumple los límites directos que le imponen los preceptos constitucionales.

En el caso de los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, dicho tratamiento sólo puede llevarse a cabo en los supuestos en los que una ley así lo disponga expresamente, debiendo quedar dicha habilitación fundada en la existencia de razones de interés general (artículo 7.3 LOPD) y, además, en los supuestos previstos en el artículo 8 y 11.2 f) de la LOPD.

De este modo, en tratamientos de datos especialmente protegidos del artículo 7.3 de la LOPD, las autoridades de control han puesto especial énfasis en la necesidad de ajustarse a la finalidad que motiva el tratamiento de los datos, de tal forma que atendiendo a la misma, únicamente sean tratados los datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos (Principio de calidad de datos consagrado en el artículo 4 de la LOPD).

Este principio general viene a introducir un criterio de racionalidad en el manejo de la información, sin que la mera existencia de una habilitación legal pueda amparar tratamientos excesivos. El recorte que experimenta el derecho fundamental al ceder ante el interés público o general debe ser necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (STC18/1999).

Del mismo modo, y de acuerdo con el principio de calidad, debiera tomarse en consideración la posibilidad de facilitar información disociada, desvinculada de datos identificativos, al menos en lo que respecta a las personas participantes en los incidentes cuya grabación se solicita, siempre y cuando sea posible de esta manera conseguir la finalidad perseguida.

A la vista de lo anterior, siempre que la solicitud de información cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento del Parlamento Vasco, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, y no exista un uso de los datos que exceda de las finalidades relacionadas con las funciones de control atribuidas al Parlamento por las mencionadas normas, la cesión a la que se refiere la consulta se encontraría amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999. Todo ello sin olvidar que es necesario mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose el responsable del fichero a minimizar los datos personales que va a ceder en función del fin para el que se solicitan.

En relación con el principio de finalidad, es relevante a la hora de realizar su análisis determinar si, en concreto, la petición del parlamentario en cuestión y la finalidad de la misma hacen necesario el visionado de las imágenes o no. Un tratamiento excesivo de los datos personales prohibido por la ley, se produciría si el visionado de las imágenes se produjera no teniendo relación alguna con la finalidad perseguida por el

parlamentario; y, a sensu contrario, el visionado estaría dentro de los límites previstos si éste estuviera directamente relacionado con la finalidad de la petición relacionada con las funciones de control atribuidas al Parlamento.

Sin embargo, la valoración de la proporcionalidad de información a entregar no corresponde a esta Agencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Reglamento del Parlamento Vasco, cuando señala:

“Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, si la Administración se negara expresa o tácitamente a proporcionar la documentación o información solicitadas, o lo efectuase de forma parcial o limitativa, la parlamentaria o parlamentario firmante de la iniciativa podrá instar a la presidenta o presidente de la Cámara a que requiera de la Administración el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A tal efecto, la presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y una vez analizados los antecedentes relativos a la petición, podrá comunicar motivadamente a la parlamentaria o parlamentario la conformidad con la decisión del Ejecutivo, o bien requerir al Gobierno la documentación no remitida. En caso de que este mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria.”

De acuerdo con dicho precepto será la presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Mesa, quien valore, (a la luz de los criterios expuestos por la Agencia Vasca de Protección de Datos si lo estima oportuno), la conformidad o desavenencia con la decisión del [...], sin que pueda la Agencia Vasca de Protección de Datos interferir en las funciones de estas instituciones parlamentarias, debiendo limitarse a colaborar proporcionando criterios que permitan el acierto en la decisión.

Por último, es importante recordar, que, en los supuestos de solicitudes de información, una vez facilitada ésta, los tratamientos posteriores que de la misma se realicen están igualmente sometidos a la normativa en materia de protección de datos, debiendo por ello evitarse aquellos tratamientos que carezcan de amparo legal. Es decir, el Parlamento y el solicitante deben tener en cuenta que no se encuentran amparados por el título habilitante legal señalado los usos secundarios, respecto de los cuales se aplicarán íntegramente las previsiones legales sobre tratamiento de datos, cesiones u otras cuestiones que les afectan.

Cesión de expediente de contratación laboral a un parlamentario

Fecha: 21-01-2014

CN13-051

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA CESIÓN POR EL GOBIERNO VASCO DE UN EXPEDIENTE COMPLETO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR UN PARLAMENTARIO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 4 de diciembre de 2013 se recibió escrito de consulta remitido por el Parlamento Vasco en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la cuestión referida en el título de este dictamen.

En el escrito en cuestión se establece que la Mesa del Parlamento Vasco acordó en reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2013 solicitar consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos ante la petición de amparo presentada a la Mesa del Parlamento por un parlamentario, en relación con la respuesta recibida del Gobierno Vasco a su solicitud de información documentada relativa al expediente de contratación de [...].

Se remite expediente completo de la iniciativa parlamentaria, con inclusión de los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de información inicial del parlamentario a una Consejera del Gobierno Vasco.
- Copia de la respuesta de la Consejera.
- Copia de la solicitud de amparo a la Mesa del Parlamento, ante la respuesta recibida del Gobierno Vasco.

En el escrito remitido por el Parlamento Vasco se establece también que

“La consulta hace referencia al papel de la L.O. 15/1999, de protección de datos de carácter personal, en el marco de las relaciones Parlamento-Gobierno, sobre si el Reglamento parlamentario puede considerarse cobertura normativa general y suficiente para autorizar la cesión de datos (art. 11.2.a), sobre las posibles modalidades de puesta a disposición de la información que permitan la mejor composición entre la protección de los datos privados, así como cuantos extremos considere esta Agencia pertinentes al caso.

Por último, es oportuno indicar que la documentación que se recibe desde el gobierno es distribuida en la Cámara a todos los grupos parlamentarios y no sólo a quien lo solicitó.”

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Se consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos la adecuación al derecho fundamental del acceso por parte de un parlamentario a la documentación solicitada por éste al Gobierno Vasco. Se solicita concretamente el expediente de contratación laboral de una persona.

La revelación de datos a una persona distinta del interesado implica un tratamiento de datos al que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) considera una cesión.

El régimen jurídico de las cesiones de datos lo encontramos en el artículo 11 de la LOPD, exigiéndose como regla general el consentimiento del interesado (art. 11.1), si bien existen unas excepciones a dicha regla general en el punto 2, conviniendo destacar a nuestros efectos la recogida en el apartado a):

“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”

Tendremos que analizar por tanto, si existe habilitación legal suficiente para legitimar una cesión sin consentimiento del afectado.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, al regular en el Título II los poderes del País Vasco, dedica el Capítulo I al Parlamento Vasco, regulando sus funciones en el artículo 25, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 25

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.”

La regulación del Reglamento del Parlamento Vasco la encontramos en el artículo 27.1 del Estatuto al señalar:

“Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.”

Esta previsión es similar a la recogida en el artículo 72.1 de la Constitución Española, en este caso referida a las Cortes Generales:

“Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.”

Por otro lado, el Reglamento del Parlamento Vasco recoge dentro del Capítulo III del Título I, el Estatuto de la Parlamentaria y el Parlamentario, regulándose en los artículos 10 a 16 sus derechos y prerrogativas. De entre éstas, conviene detenerse a nuestros efectos en la previsión contenida en el artículo 11:

“Artículo 11

1. Para el más efectivo cumplimiento de sus funciones, las parlamentarias y parlamentarios podrán recabar de las administraciones públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma los datos, informes y documentación que obren en poder de éstos, expresando en su solicitud el conocimiento de la misma por su grupo respectivo.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso por conducto de la presidencia, a la administración requerida, la cual deberá cumplimentarla en un plazo no superior a 20 días o manifestar en el mismo plazo, y mediante escrito motivado, las razones que se lo impidan.

3. Si por la índole de la documentación solicitada o por la normativa vigente no se pudiera facilitar copia de aquélla, la Administración podrá sustituir su envío por el acceso de la parlamentaria o parlamentario a las dependencias administrativas. En tal caso la parlamentaria o parlamentario podrá tomar las notas que estime oportunas.

Cuando la complejidad técnica de los documentos sobre los que verse la solicitud así lo haga necesario, la parlamentaria o parlamentario podrá acompañarse de especialistas en la materia de que se trate, siempre y cuando sean acreditados ante la Cámara como asesoras o asesores del grupo parlamentario en el que la parlamentaria o parlamentario estuviera integrado.

4. Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, si la Administración se negara expresa o tácitamente a proporcionar la documentación o información solicitadas, o lo efectuase de forma parcial o limitativa, la parlamentaria o parlamentario firmante de la iniciativa podrá instar a la presidenta o presidente de la Cámara a que requiera de la Administración el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A tal efecto, la presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y una vez analizados los antecedentes relativos a la petición, podrá comunicar motivadamente a la parlamentaria o parlamentario la conformidad con la decisión del Ejecutivo, o bien requerir al Gobierno la documentación no remitida. En caso de que éste mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria.

5. Asimismo, las parlamentarias y parlamentarios, a través de la presidencia de la Cámara, podrán solicitar de la Administración del Estado y de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, así como de las instituciones de la Unión Europea, la información que consideren que afecta, de alguna forma, al País Vasco, en los términos previstos en la legislación.

6. Las parlamentarias y parlamentarios tienen derecho también a recibir del Parlamento, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitársela.”

En este artículo se faculta ampliamente a los miembros del Parlamento para recabar datos, informes y documentos de administraciones, instituciones, organismos y empresas. La cuestión inicial es, si dicha previsión, al estar incluida en el Reglamento del Parlamento y no en una Ley, puede considerarse habilitación suficiente y legitimadora de la cesión.

A estos efectos, conviene traer a colación que en la sinopsis al artículo 72 de la Constitución, realizada por el Letrado de las Cortes Generales Manuel Alba Navarro, y publicada en la página web del Congreso de los Diputados, señala que “*el Reglamento parlamentario, a pesar de su nombre enraizado en la propia tradición, no es*

comparable con una disposición dictada por el Gobierno al amparo del art. 97 CE. Antes bien, se trata de una norma primaria directamente vinculada a la Constitución (STC 101/1983), y que por ello tiene un valor de ley, aunque esté desprovista de la fuerza propia de la ley (STC 119/1990) y SSTC 226 y 227/2004, 301/2005). De ahí que puedan ser susceptibles de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional (art. 27.2.d) LOTC, y SSTC 44/1995, 177/2002, 234/2000 y 101/2008), aunque no todas sus normas formen parte del bloque de la constitucionalidad (STC 36/1990)."

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1988, de 20 de junio señala en su Fundamento Jurídico Tercero lo siguiente:

"La asimilación de los Reglamentos parlamentarios a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley permite su impugnación directa y completa y un control pleno de su constitucionalidad a través del recurso de inconstitucionalidad."

A la vista de la claridad de estos pronunciamientos, podemos entender que existe habilitación legal suficiente en el Reglamento del Parlamento Vasco para poder aplicar la excepción del artículo 11.2.a) de la LOPD, a la necesidad de consentimiento del afectado. Así lo han entendido también otras autoridades de control en materia de protección de datos, ante solicitudes formuladas por parlamentos autonómicos al ejecutivo respectivo. Cuestión diferente y más compleja es la relativa a los límites de la citada habilitación legal, a la que nos referiremos a continuación.

II

Una vez sentada la existencia de habilitación legal para la cesión de la información solicitada, queda por determinar hasta dónde llega dicha facultad.

En el supuesto objeto de consulta, un parlamentario solicita, al amparo del Reglamento de la Cámara, información relativa al expediente de contratación de una persona, concretamente se demanda *"copia del expediente completo de la contratación laboral de [...], publicidad en prensa, méritos demostrados y proceso de selección"*.

En la respuesta ofrecida, el Gobierno Vasco señala que *"la entrega de una copia del expediente completo puede vulnerar lo dispuesto en la LOPD, ya que el mismo contiene datos de carácter personal de los aspirantes, algunos de ellos especialmente protegidos como pueden ser los resultados de los test psicotécnicos o de personalidad"*; considera inaplicable la excepción del artículo 11.2.d) de la LOPD y remite *"un extracto del proceso en el que consta el anuncio insertado en prensa, el número de referencia del procedimiento de selección seguido en la casa consultora y el informe de conclusiones en el que se recoge que [...] es la candidata cuyo perfil mejor se adapta al puesto"*.

La habilitación legal ya ha quedado acreditada y fundada no en el artículo 11.2.d) de la LOPD, sino en el artículo 11 del Reglamento de la Cámara en relación con el artículo 11.2.a) de la LOPD.

Esta habilitación legal implica que la invocación de la existencia de datos de carácter personal en el expediente no sirve para enervar el deber de aportar la información al Parlamento. En lo que se refiere a la existencia de datos especialmente protegidos, como los resultados de los test psicotécnicos o de personalidad, es una cuestión que merece un análisis más detallado.

El Convenio 108 del Consejo de Europa en su Memoria Explicativa (apartado 45), incluye un concepto amplio de los datos de carácter personal relativos a la salud al considerar como tales las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental de un individuo, ya se trae de una persona enferma, sana o fallecida. En estos datos se comprenden asimismo las informaciones relativas al abuso de alcohol o al consumo de drogas.

Los datos de salud se definen en el artículo 5 g) del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD:

“g) Datos de carácter personal relacionados con la salud: las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”

Como vemos, se ha formulado un concepto muy amplio de los datos de salud, concepto en el que podemos incluir también la información recogida en los test psicotécnicos. Los datos psicotécnicos y psicológicos han sido considerados datos de salud de forma indubitada por parte de las autoridades de control en materia de protección de datos. Así, la Autoridad Catalana de Protección de Datos en su dictamen CNS 38/2009, señalaba que los datos procedentes de las evaluaciones psicotécnicas, en la medida en que contienen datos de carácter psicológico, fruto de la evaluación de las aptitudes y la personalidad de los examinados, tienen la consideración de datos relacionados con la salud. Para esta autoridad, el tratamiento de datos de carácter psicológico suele generar un perfil completo de la persona evaluada, del que se puede desprender el conocimiento de otros datos de carácter más sensible, como las creencias morales y religiosas o la vida sexual de la personas.

A la vista de estas consideraciones podemos entender entonces que en el supuesto objeto de consulta estaríamos ante una posible cesión de datos de salud, debiendo analizarse si la habilitación legal antes citada, alcanza también a estos datos.

El tratamiento de datos de salud se regula en el artículo 7.3 de la LOPD, exigiendo el consentimiento expreso o habilitación legal.

“Artículo 7

...

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”

Respecto a las habilitaciones legales, el Tribunal Constitucional ha señalado que las posibles limitaciones al derecho fundamental a la intimidad personal deberán estar fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional, sea proporcionada y que exprese con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16; 70/2009, de 23 de marzo, FJ3). Esta misma Sentencia en su Fundamento Jurídico 11 establece que la ley limitativa del derecho fundamental no puede vulnerar el derecho fundamental al establecer unos límites *“de forma tal que hagan impracticable el derecho fundamental afectado o ineficaz la garantía que la Constitución le otorga.”* La previsión legal limitativa ha de poseer, en palabras del propio Tribunal Constitucional, *“calidad de ley”* (SSTC 49/1999, FJ 5; 169/2001, FJ 6; 184/2003, FJ 2).

Como hemos señalado anteriormente, si bien existen previsiones de cesiones de datos sin consentimiento a órganos parlamentarios como el Defensor del Pueblo (art. 11.2.d), o al propio Parlamento (Art.11 del Reglamento en relación con el art. 11.2.a LOPD), dichos preceptos no recogen de forma expresa que los datos de salud puedan ser objeto de cesión, de tal forma que una aplicación literal de la teoría expuesta impediría la comunicación de los datos de salud al Parlamento.

No obstante, la doctrina ha venido a flexibilizar el requisito de calidad de ley en determinados supuestos. Así, es importante recordar lo señalado por Antonio Troncoso Reigada, antiguo Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, cuando al examinar la cesión de datos a órganos parlamentarios o al propio Parlamento, señala:

“En cambio, no existe la misma previsión en la legislación relativa a la cesión de datos de salud al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas o al Parlamento. Sin embargo, parece que esta comunicación es razonable, ya que son órganos de tutela de los derechos fundamentales y de control democrático del poder, si bien la comunicación debe limitarse a la información mínima indispensable, como exigencia del propio principio de calidad.” (Antonio Troncoso Reigada *“comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”*, pg. 1002. Editorial Thomson Reuters 2010).

Este autor sostiene que la función de control democrático del poder, propia del Parlamento, legitimaría la cesión de los datos de salud. A este respecto es preciso señalar

que en tratamientos de datos especialmente protegidos del artículo 7.3 de la LOPD, entre los que se encuentran los de salud, las autoridades de control han puesto especial énfasis en la necesidad de ajustarse a la finalidad que motiva el tratamiento de los datos, de tal forma que atendiendo a la misma, únicamente sean tratados los datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos. (Principio de calidad de datos consagrado en el artículo 4 de la LOPD). Así, y en lo que se refiere al supuesto objeto de consulta, parece que sólo resultaría acorde con este principio la cesión de aquella información que haya tenido relevancia en el procedimiento selectivo; es decir, sólo deberá solicitarse la información relacionada con la salud si ésta ha sido determinante en el resultado del proceso selectivo.

Del mismo modo, y de acuerdo con el principio de calidad, debiera tomarse en consideración la posibilidad de que se solicitase información disociada, desvinculada de datos identificativos, al menos en lo que respecta a las personas participantes en el proceso pero no adjudicatarias del puesto, siempre y cuando sea posible de esta manera conseguir la finalidad perseguida.

El principio de calidad de datos se proclama en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando señala:

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Este principio viene a introducir un criterio de racionalidad en el manejo de la información, sin que la mera existencia de una habilitación legal pueda amparar tratamientos excesivos. Sin embargo, la valoración de la proporcionalidad de información a entregar no corresponde a esta Agencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Reglamento del Parlamento Vasco, cuando señala:

“Artículo 11.4

Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 2, si la Administración se negara expresa o tácitamente a proporcionar la documentación o información solicitadas, o lo efectuase de forma parcial o limitativa, la parlamentaria o parlamentario firmante de la iniciativa podrá instar a la presidenta o presidente de la Cámara a que requiera de la Administración el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A tal efecto, la presidenta o presidente, de acuerdo con la Mesa y una vez analizados los antecedentes relativos a la petición, podrá comunicar motivadamente a la parlamentaria o parlamentario la conformidad con la decisión del Ejecutivo, o bien requerir al Gobierno la documentación no remitida. En caso de que este mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria.”

De acuerdo con dicho precepto será la presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Mesa, quien valore, (a la luz de los criterios expuestos por la Agencia Vasca de Protección de Datos si lo estima oportuno), la conformidad o desavenencia con la decisión del Gobierno Vasco, sin que pueda la Agencia Vasca de Protección de Datos interferir en las funciones de estas instituciones parlamentarias, debiendo limitarse a colaborar proporcionando criterios que permitan el acierto en la decisión.

Por último, es importante recordar, que, en los supuestos de solicitudes de información al Gobierno, una vez facilitada ésta, los tratamientos posteriores que de la misma se realicen están igualmente sometidos a la normativa en materia de protección de datos, debiendo por ello evitarse aquellos tratamientos que carezcan de amparo legal.

Adecuación a la normativa en materia de protección de datos de la solicitud formulada por una parlamentaria sobre las pruebas de evaluación de diagnóstico de tercero de educación primaria

Fecha: 09-11-2015

CN15-020

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA SOLICITUD FORMULADA POR UNA PARLAMENTARIA SOBRE LAS PRUEBAS DE TERCERO DE EDUCACIÓN PRIMARIA

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Institución consulta formulada por una Parlamentaria en la que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre el asunto citado en el encabezamiento.

En concreto, las preguntas formuladas por la Parlamentaria al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, y que, a su juicio, no fueron debidamente contestadas, fueron las siguientes:

“1.- ¿Qué centros escogió el Departamento de Educación para realizar la prueba mencionada (distribuidos por territorios, distinguiendo entre públicos y privados y distribuidos por modelos lingüísticos)?

2.- ¿En qué centros se realizó definitivamente la prueba?

3.- ¿Qué centros se negaron a realizar esa prueba?”

La Parlamentaria consultante entiende que la respuesta recibida por la Administración Educativa no es satisfactoria al no identificar los centros concretos a los que se refieren esas tres preguntas, y consulta a la Agencia si la decisión del Departamento de no conceder esa información es acorde con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y está justificada, o, si por el contrario, vulnera el derecho que le asiste como parlamentaria.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurí-

dicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

El derecho a la protección de datos de carácter personal es un derecho fundamental derivado del artículo 18.4 de la Constitución:

“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Se trata de un derecho fundamental de creación jurisprudencial, cuyo contenido ha sido definido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre del siguiente modo:

“Consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos. (...) (FJ 7º)”

El derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal o derecho a la autodeterminación informativa, se regula en la actualidad en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

Esta ley orgánica extiende su ámbito de aplicación, exclusivamente, a los datos de carácter personal, esto es, a la información concerniente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 2.1a) en relación con el 3a) de la LOPD).

Por ello, podemos afirmar que **sólo las personas físicas son titulares del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.**

En este sentido, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RDLOPD, en adelante), delimita el ámbito objetivo de aplicación de la legislación sobre protección de datos, desarrollando el art. 2 de la LOPD, del modo lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación

1. El presente reglamento será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.

4. Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos."

De este precepto reglamentario se deduce, por lo que ahora interesa, que la protección conferida por la normativa de protección de datos no se extiende a los tratamientos de datos de las personas jurídicas (art. 2.2 RDLOPD), ni a los datos relativos a empresarios individuales en su calidad de tales.

De conformidad con la normativa de protección de datos ahora citada, debe concluirse que **los nombres de los centros educativos, públicos y privados**, seleccionados por la Administración Educativa para participar en las pruebas de evaluación de diagnóstico, así como los de los centros que participaron en el proceso, y de los que se negaron a hacerlo, **no son datos de carácter personal, y por ello, la cesión de esos datos no está protegida por la LOPD**.

En este sentido, no está de más destacar que los centros educativos públicos, carecen de personalidad jurídica. Son el instrumento del que se dota la Administración Educativa para la prestación del servicio público de enseñanza.

Por su parte, los centros concertados son centros de titularidad privada con los que la Administración Educativa concierta porque coadyuvan a la prestación del servicio público de enseñanza.

En consecuencia, la denegación de los nombres de los centros docentes, a que se refiere la solicitud de la Parlamentaria, no podría, en ningún caso, estar amparada en la protección de datos de carácter personal.

II

Sentado lo anterior, otra cuestión distinta, sobre la que la Agencia Vasca de Protección de Datos carece de competencia, es resolver si la decisión de la Administración Educativa de no ceder los nombres de los centros vulnera el derecho que como Parlamentaria asiste a la consultante.

Ello no obstante, y con mero ánimo colaborador, conviene recordar que el derecho de los Parlamentarios a solicitar información de los respectivos Gobiernos y Administraciones, forma parte del derecho fundamental que garantiza el artículo 23.2 de la Constitución, (STC 161/1988, de 20 de septiembre), y ese derecho *“comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones públicas como el de obtenerla de éstas”* (STC 203/2001, de 15 de octubre).

Sin embargo, este derecho fundamental de los Parlamentarios al ejercicio de la función de control de la acción de Gobierno, no es un derecho ilimitado o absoluto, sino que está sometido, como todos los derechos, a limitaciones o incluso a exclusiones, que, en todo caso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Las razones que eximen o limitan el deber general del Gobierno de proporcionar la información o documentación solicitada por un parlamentario, pueden estar basadas en la seguridad, o en razones tales como la interdicción de la arbitrariedad, la protección de los derechos fundamentales, la prohibición del abuso del derecho, etc., esto es, en límites derivados de los principios generales a los que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico somete el ejercicio del poder público.

En este caso, según señala la Parlamentaria consultante, esa denegación podría estar justificada a juicio de la Administración Educativa, en la Orden de 2 de diciembre de 2008, del entonces Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el proceso de evaluación del diagnóstico en los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 235, de 9 de diciembre de 2008).

Según dispone esa Orden, estas pruebas de evaluación del diagnóstico se aplican a todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la CAPV, y todos los alumnos y alumnas que cursan 4º de Educación Primaria y 2º de Educación Secunda-

ria obligatoria deberán realizarlas en las condiciones y tiempos que se establezcan en el proceso general (art.2).

Su finalidad es comprobar el nivel de adquisición de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado que esté cursando 4º de Educación Primaria y 2º de Educación Secundaria. Además, la evaluación tiene un carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, y los resultados de las pruebas carecerán de efectos académicos para los alumnos (art. 3 de la Orden).

Finalmente, el artículo 7 de la Orden, dedicado al acceso, uso y tratamiento de los resultados, dispone, en su primer apartado, lo siguiente:

“Como señala el artículo 36.4 Decreto 175/2007, en el uso de toda la información obtenida en esta evaluación de diagnóstico se deberá tomar en consideración la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal...”

Para ello, este artículo 7.1 de la Orden, fija una serie de criterios que, en síntesis, son los siguientes:

- Sólo se recogerán los datos de carácter personal que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad de la evaluación.
- Estos datos personales no podrán ser usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.
- Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios para esos fines.
- Todos los datos de carácter personal, así como los de todos los centros y grupos participantes en cada aplicación, serán recogidos y conservados en forma que no permita su identificación, por lo que se utilizarán en todo momento códigos alfanuméricos y nunca nombres propios o nombres de centros.
- El ISEI-EVI, es responsable del tratamiento de todos los datos, y todos los ficheros deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias.
- Todas las personas que por su puesto intervengan en cualquier fase del proceso, deberán guardar la confidencialidad y el secreto profesional aún después de finalizar su relación con la evaluación de diagnóstico.

De este precepto de la Orden se desprenden varias conclusiones:

1º.- Los tratamientos de datos de carácter personal derivados de estas pruebas, están plenamente sometidos a la LOPD, y a los principios y garantías que esta Ley Orgánica establece (calidad, finalidad, seguridad, deber de secreto...).

2º.- La confidencialidad de la identidad de los alumnos persigue proteger su privacidad, máxime cuando los resultados de las pruebas no tienen efectos académicos.

3º.- La confidencialidad de la identidad de los centros persigue, por su parte, evitar el establecimiento de clasificaciones de centros y comparaciones nominales con fines de ordenación. Así se desprende del literal del artículo 7.4 de esta Orden de 2 de diciembre de 2008, y del literal del artículo 36.4 del Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que este precepto de la Orden desarrolla.

Todo lo anterior lleva a esta Agencia a considerar que la Orden departamental citada, tampoco podría justificar una negativa para la cesión de la información solicitada por la Parlamentaria, si la cesión de esos datos (nombres de los centros), desvinculados de los alumnos y de los resultados de las pruebas, no permite el establecimiento de clasificaciones de centros y comparaciones nominales de los centros con fines de ordenación, que es lo que la Orden invocada trata de evitar con la medida de confidencialidad impuesta.

II.

CUESTIONES VINCULADAS A DEBATES PARLAMENTARIOS

Contenido de los certificados emitidos por el Registro Central de Antecedentes Penales para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores

Fecha: 16-11-2015

CN15-027

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE AUSENCIA DE DETERMINADOS ANTECEDENTES PENALES PARA EL ACCESO Y EJERCICIO A LAS PROFESIONES, OFICIOS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN CONTACTO HABITUAL CON MENORES

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 30 de octubre de 2015 se recibe en la Agencia Vasca de Protección de Datos escrito de consulta [...] en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la cuestión referida en el título de este dictamen.

En el escrito en cuestión se establece entre otras cosas, lo siguiente:

“La Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia añade un apartado 5 al artículo 13 de ésta, del siguiente tenor:

Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Este Registro Central de Delincuentes Sexuales no existe, por lo que, la Disposición Transitoria cuarta, referida a la Certificación de antecedentes penales establece que:

Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación a la que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales.

La Ley, en su Disposición Final decimoséptima establece que en un plazo de seis meses se procederá a la organización de este Registro Central de Delincuentes Sexuales. De la letra legal se traduce igualmente que provisionalmente

es el Registro Central de Antecedentes Penales quien emitirá el citado certificado. El problema surge al acudir a las oficinas de la Delegación Territorial del Ministerio de Justicia, donde al solicitar el citado certificado, el personal allí empleado, aún no tiene configurado en su ordenador este modelo de certificado, por lo que la única certificación relativa a antecedentes penales que pueden emitir es un certificado general de antecedentes penales, de los cuales se tendrá que inferir la inexistencia de delitos sexuales. La ley no reclama semejante extremo, sino únicamente la certificación negativa de antecedentes correspondientes a delitos sexuales.

Los trabajadores a quienes se está exigiendo este certificado consideran una intromisión en datos personales ajenos a los reclamados por una norma legal, datos que se ponen a disposición de la empresa o agencia para la que trabajan y que pueden traer importante perjuicio. Por ese motivo, están solicitando además de la necesaria protección ante la cesión de esos datos, una prórroga en la presentación del certificado hasta que se habilite el Registro Central de Delitos Sexuales y esté en disposición de trasladar ese certificado.”

En efecto, la forma de emitir estos datos sería contraria a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos, dado que ésta requiere para la recogida de datos no establecidos en la Ley y ajenas a la finalidad para la que son exigidos, el consentimiento del interesado. No voy a realizar un estudio pormenorizado de los principios y artículos que se vendrían lesionados, porque precisamente es el objetivo de esta solicitud a la Agencia Vasca de Protección de Datos: la realización de un dictamen que exponga la oportunidad de esta medida, y si, tal y como recoge el artículo 4.1 de la Ley Orgánica los datos de carácter personal que se expongan no son excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Se consulta a esta Institución la adecuación a la normativa en materia de protección de datos, del sistema de acreditación del requisito de ausencia de determinados antecedentes penales para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores.

Tal y como acertadamente se expone en el escrito de consulta, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, añade al artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, dos nuevos apartados, el 4 y el 5, siendo este último el que conviene ser reproducido a continuación:

“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales”

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26/2015 establece un régimen transitorio de expedición del certificado:

“Disposición transitoria cuarta. Certificación de antecedentes penales.

Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación a la que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales.”

La Disposición Final decimoséptima de la Ley señala que el Gobierno, en el plazo de seis meses dictará las disposiciones reglamentarias relativas a la organización del Registro Central de delincuentes sexuales, pero hasta su entrada en funcionamiento la certificación exigida en el artículo 13 de la Ley 1/1996, será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales.

Según el escrito de consulta, el problema estriba en que el certificado expedido por el Registro Central de Antecedentes Penales durante este periodo transitorio, no se emite en sentido negativo, sino que tiene carácter general, pudiendo expresar la au-

sencia de antecedentes o incluir todos los que existan, afecten éstos o no al requisito exigido para trabajar con menores.

Si acudimos a la norma reglamentaria que regula las certificaciones del Registro Central de Antecedentes Penales, observamos que el artículo 17.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, señala lo siguiente:

“Artículo 17. Certificación a petición del titular interesado.

1. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona contenidos en las inscripciones de los Registros Centrales de Penados, de Medidas Cautelares Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y de Rebeldes Civiles y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas en los mismos.”

De acuerdo con esta norma, la certificación negativa emitida por el Registro de Penados se refiere a personas que no figuren inscritas en el mismo; sin embargo, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en el artículo 13.5 recientemente añadido, exige una certificación negativa respecto de los delitos objeto de inscripción en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, lo que, desde la perspectiva de protección de datos al menos, implica una diferencia muy sustancial.

Podría alegarse que es el ciudadano solicitante del certificado el que, después por propia iniciativa, lo aporta ante quien corresponda para acreditar el cumplimiento del requisito. Esta argumentación formal, sin embargo, obvia un aspecto esencial: el consentimiento implícito en el acto de entrega de la información, carece de la necesaria libertad en su otorgamiento.

En este sentido ha de recordarse que el consentimiento del interesado se regula en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), definiéndose en el artículo 3 h) como *“toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

En la medida en que el aspirante a ejercer la profesión, oficio o actividad sólo puede, en la actualidad, acreditar el cumplimiento de un requisito esencial a través del certificado expedido por el Registro de Penales, hace que no pueda considerarse su entrega como un acto plenamente voluntario. Por ello, la cesión de datos implícita en la aportación del documento tampoco puede considerarse amparada en el consentimiento de su titular, tal y como se exige en el artículo 11.1 de la LOPD.

Téngase en cuenta además que estamos tratando de datos incluidos en el régimen especial previsto por la LOPD en su artículo 7, concretamente en su apartado 5, que preceptúa lo siguiente:

“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en sus normas reguladoras.”

La trascendencia de este tipo de información ha llevado al legislador a ordenar que sólo en los ficheros de las Administraciones Públicas se contengan estos datos, a limitar por tanto su tratamiento; mandato que se incumpliría si los antecedentes de los aspirantes a puestos de trabajo en los que exista trato habitual con menores, se incorporasen a ficheros del sector privado.

En opinión de esta Institución, siempre que los ciudadanos soliciten al Registro Central de Antecedentes Penales la certificación exigida por el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, para el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, tendrían derecho a que esa certificación negativa se refiriese, exclusivamente, a los delitos que inhabilitan para el acceso y ejercicio de esas profesiones. El tratamiento de informaciones adicionales (certificados negativos o positivos de todos sus antecedentes penales), para esta finalidad, no se ajustaría a la normativa en materia de protección de datos.

III.

DERECHOS ARCO

Cancelación de datos de web institucional

Fecha: 18-11-2013

CN13-043

DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA CANCELACIÓN DE DATOS PUBLICADOS EN UNA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 7 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito de [...] solicitando dictamen sobre la cuestión que se cita en el encabezamiento.

SEGUNDO: En dicho escrito de remisión se pone en conocimiento de esta Agencia lo siguiente:

“Una persona se ha dirigido a nosotros para que borremos de nuestra página web su nombre.

Sus datos aparecen en un Boletín [...] de 1982 que recoge el nombre y los dos apellidos de las personas que se presentaron a un concurso-oposición para una plaza de funcionario de [...].

El Boletín original en papel se guarda en los archivos de [...], que tras el correspondiente escaneado aparece también en la página web de [...] Cámara, dentro de un plan general para poner a disposición de la ciudadanía toda la documentación parlamentaria.

Por el presente escrito formulo consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre si resulta procedente atender la solicitud de este ciudadano.”

TERCERO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La Agencia Vasca de Protección de Datos se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con el ejercicio de derechos de cancelación de datos y oposición al tratamiento de datos obrantes en Boletines Oficiales.

En este sentido, podemos reproducir parte de la argumentación jurídica mantenida al resolver una solicitud de tutela presentada ante la Agencia, en un supuesto de denegación de cancelación de datos publicados en el BOPV.

En los fundamentos de derecho tercero y cuarto se establece lo siguiente:

“Determinado lo anterior se constata, de la documentación obrante en el expediente, que el Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de [...] dicta Resolución con fecha 7 de mayo de 2012 en el que se desestima la solicitud de cancelación formulada por Doña [...] porque entiende que “A la vista de la solicitud interpuesta, consideramos que la misma debería dirigirse al periódico oficial donde se da publicidad a los datos personales reseñados por la reclamante...En consecuencia, consideramos que procede desestimar la solicitud [...], es decir, la solicitud debería haberse dirigido al Boletín Oficial de [...] que es donde se da publicidad a los datos.

A este respecto, se debe comenzar señalando, como así ha sido mantenido por esta Agencia Vasca de Protección de Datos, que los diarios oficiales son, desde la perspectiva que ahora nos interesa, el producto o resultado del tratamiento de datos de carácter personal que por imperativo legal, realizan los responsables de una multitud de ficheros y que el órgano responsable del boletín debe gestionar por cuenta de aquellos.

Consecuentemente, y si tenemos en cuenta que el encargado del tratamiento se define en el artículo 5.1 i) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LOPD como la persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio debe llegarse a la conclusión de que el órgano responsable de gestionar el boletín es un encargado de tratamiento “sui generis” que trata datos personales por cuenta de una pluralidad de responsables que por imperativo legal están obligados a publicar dichos datos en el boletín oficial.

Por tanto, una de las peculiaridades de lo publicado en los boletines oficiales reside en el hecho de que los datos de carácter personal publicados en el boletín proceden de ficheros cuya responsabilidad recae en los órganos que ordenan la publicación.

En dichos supuestos, aunque el ejercicio de los derechos se realice ante el órgano encargado de la gestión del boletín (que, recordemos, es un encargado de tratamiento “sui generis” como hemos manifestado anteriormente) en realidad, quien tiene la posibilidad y los elementos de juicio para decidir sobre el derecho ejercido será el órgano responsable del fichero en el que se encuentran, en origen, los datos de carácter personal, y sólo una vez adoptada la decisión por el responsable deberá éste comunicar al órgano encargado del boletín para que proceda en consecuencia con aquella decisión.

Esto es, cuando el acto o resolución publicada sea plenamente eficaz y en dicho sentido haya agotado las posibilidades de reacción contra tal acto o resolución, no tendría sentido seguir manteniendo el dato de carácter personal.

Por ello, en el presente supuesto, y dado que la publicación ya produjo el efecto perseguido, que no era otro que lograr la eficacia del acto, procedería acceder a la solicitud de cancelación formulada”

En el supuesto objeto de consulta, se produce una coincidencia entre la entidad que decide sobre la publicación de los datos y el responsable de la gestión del Boletín donde los datos se publican, correspondiendo ambas facultades a [...].

La cancelación que se solicita afecta al nombre y apellido de una persona que tomó parte en un proceso selectivo convocado por [...], proceso en cuyo seno entendemos que se produjo la publicación en el año 1982.

La aplicación de los principios de publicidad y concurrencia que deben informar los procesos selectivos legitiman la publicación de los datos de los participantes; no obstante, una vez conseguida la finalidad perseguida, debe ponderarse si el plazo de exposición en las ediciones digitales de los Boletines debe continuar o no. En este último caso, el mantenimiento de la información contravendría a nuestro juicio, el principio de calidad de datos del artículo 4.1 de la LOPD:

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Esta ponderación comienza a ser realizada por las Administraciones Públicas; así, podemos citar la Orden ESS/1892/2013, de 8 de octubre por la que se regula el tablón

de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo artículo 8 establece un plazo de publicación de los edictos de 20 días naturales, finalizado el cual, según se establece en el artículo 10, el edicto seguirá estando accesible durante un año mediante un edicto de conservación.

Además del plazo de exposición en el Boletín deben valorarse también aspectos ajenos a la publicación en sí pero vinculados con la misma, como por ejemplo la posibilidad de recuperación automática de la información a través de motores de búsqueda. En este sentido, resulta a nuestro juicio adecuada la previsión recogida en el artículo 11 de la Orden ESS/1892/2013, que al regular el acceso de los ciudadanos al tablón de edictos, señala:

“La localización de los edictos publicados en el tablón para los que haya concluido el plazo de publicación, así como su recuperación e impresión, se efectuará mediante un sistema de búsqueda avanzado que contará con los mecanismos necesarios para evitar la indexación y recuperación automática de publicaciones a través de motores de búsqueda desde Internet”

Se trata de evitar que aquellos datos que han devenido excesivos por haberse cumplido la finalidad que originó su tratamiento, puedan ser fácilmente accesibles a terceros y tratados de nuevo.

Esta cuestión ya fue valorada por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, de 25 de octubre de 1995, del Parlamento Europeo y del Consejo, en su informe de 4 de abril de 2008, donde llegaba a la conclusión de que el período de conservación de datos personales por parte de los proveedores de servicios de búsqueda no debería sobrepasar los seis meses de plazo, al no existir base legal para mantenerlos durante un período de tiempo mayor.

Esta conclusión fue incluida en el artículo 11.1 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios web institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos. En el artículo 11.2 y 11.3 de dicha Recomendación se señalaba lo siguiente:

“La presente Recomendación se refiere tanto a la indexación automática por parte de motores de búsqueda generales, como a la obtención de resultados a partir de datos personales en aquellos motores de búsqueda específicos proporcionados por el propio sitio web del Boletín o Diario Oficial, o del sitio web institucional o canal electrónico o telemático administrativo, una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se realice la correspondiente publicación de los datos personales de personas físicas.

Especialmente, cuando los Boletines o Diarios Oficiales publicados a través de Internet, así como los sitios web y otros canales electrónicos o telemáticos institucionales, contengan motores de búsqueda que permitan la búsqueda de información, o la búsqueda, localización y posterior almacenamiento de datos personales de personas físicas que aparezcan publicados en dichos medios, se recomienda la adaptación de las medidas a las que se refiere este artículo.

En concreto, se recomienda que la Administración Pública u órgano administrativo competente adopten las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación automática de los datos personales contenidos en Boletines o Diarios Oficiales en Internet, o en los sitios web y otros canales electrónicos o telemáticos institucionales.

A dichos efectos, se sugiere que el responsable del tratamiento, o en su caso, el Encargado del mismo, implementen en los sitios web objeto de esta Recomendación la utilización de herramientas técnicas e informáticas del tipo “no robot” que minimicen, en la medida de lo posible, la diseminación de la información de carácter personal a la que se pueda acceder a través de los motores de búsqueda.

Asimismo, habida cuenta el estado de la tecnología en cada momento, se recomienda que, para impedir la indexación automática de los datos personales en los motores de búsqueda, el responsable del tratamiento o, en su caso, encargado del mismo, impulsen la incorporación e implementación de cualquier otro tipo de medidas técnicas e informáticas que resulten adecuadas dirigidas a evitar dicha indexación de contenidos con datos de carácter personal.

11.3 Cuando, en virtud de exigencia legal o por concurrir cualquiera de los supuestos a los que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Recomendación, el responsable del sitio web del Boletín o Diario Oficial, o del sitio web institucional o canal electrónico o telemático administrativo se vea impedido a cesar en el tratamiento de los datos, se recomienda que por parte de los servicios de búsqueda incorporados en dichos sitios web o canales electrónicos o telemáticos institucionales se proceda al cese en el tratamiento de los datos de carácter personal.

A dichos efectos, se recomienda que por parte de dichos servicios de búsqueda se proceda a adoptar medidas no sólo para cesar en el tratamiento de la información, sino también para impedir el acceso futuro a la misma a través de su servicio.”

Aunque larga, la cita resulta pertinente, ya que, a través de la no indexación de motores de búsqueda generales, así como del impedimento de la búsqueda de los motores específicos del sitio web correspondiente, en nuestro caso la edición digital del boletín [...], se consigue no la eliminación del dato, pero sí la posibilidad de un acceso sencillo por terceros. Se trata de una solución que, a pesar de no constituir una eliminación de los datos en sentido estricto, sí puede ser considerada como un bloqueo de la

información, que satisface la pretensión del ciudadano de que se cancelen sus datos, y a la vez respeta las garantías de autenticidad, integridad e inalterabilidad del boletín.

Todas estas consideraciones son a nuestro juicio aplicables al supuesto objeto de consulta.

ÍNDICE DE MATERIAS

A

Adecuados, pertinentes y no excesivos: 10, 14, 27, 44, 55, 61, 75
Administración educativa: 57, 59, 60
Agencia Española de Protección de Datos: 30, 32

B

Bloqueo de los datos: 42, 77
Boletín Oficial del País Vasco: 60, 74
Boletines oficiales: 7, 15, 16, 74, 75, 76, 77

C

Calidad: 6, 10, 16, 20, 27, 29, 38, 39, 44, 53, 54, 61, 62
Cancelación de datos: 7, 15, 42, 59, 73, 74, 75
Centros docentes: 14, 57, 59, 60, 61, 62
Centros educativos públicos: 14, 57, 59
Certificación de antecedentes penales: 14, 65, 66, 67
Cesión de datos: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 33, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 52, 53, 54, 59, 62, 66, 68
CN13-027: 28
CN13-051: 7, 9, 13, 25, 39, 42, 47
CN14-027: 5, 6, 9, 12, 25, 41
CN15-012: 6, 9, 11, 25, 33
Concurrencia: 15, 26, 75
Confidencialidad: 61, 62
Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: 30, 32
Consentimiento expreso y por escrito: 29, 43, 52
Creencias: 14, 43, 44, 52

D

Datos codificados o encriptados: 35
Datos de carácter psicológico: 13, 14, 52
Datos de salud: 12, 13, 14, 35, 36, 37, 38, 52, 53
Datos disociados: 11, 12, 34, 35
Datos especialmente protegidos: 29, 30, 37, 43, 44, 52, 54
Datos identificativos: 20, 44, 54
Datos meramente identificativos: 29
Datos sensibles: 13, 14, 37, 38, 43, 52
Defensor del Pueblo: 53

Derecho de información parlamentaria: 8, 10, 12, 25
Disociación irreversible: 12, 35

E

Edictos: 16, 75, 76
Eliminación de los datos: 7, 34, 73, 77
Empleados públicos: 10, 11, 15, 20, 24, 31, 32, 73
Encargado del tratamiento: 74, 75, 77
Especial protección de los datos de salud: 12, 35, 36, 37
Evaluaciones psicotécnicas: 13, 52
Expediente de contratación laboral: 13, 47, 48, 51

F

Fin legítimo: 44
Finalidad: 10, 14, 16, 27, 28, 31, 32, 43, 44, 45, 54, 59, 61, 62, 66, 69, 75, 76
Finalidades incompatibles: 10, 27, 61
Función de control: 10, 12, 14, 19, 20, 21, 25, 27, 35, 36, 39, 44, 45, 53, 60, 69

G

Gobierno Vasco: 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 24, 33, 47, 48, 49, 51, 55, 57
Grabación: 7, 12, 41, 42, 43, 44

H

Habilitación legal: 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 36, 42, 43, 44, 45, 48, 50, 51, 52, 53, 54
Herramientas técnicas: 77

I

Ideología: 25, 43, 44
Imágenes: 12, 13, 41, 42, 43, 44
Indexación automática: 16, 76, 77
Información agregada: 12, 35,
Información disociada: 11, 12, 20, 32, 34, 35, 44, 54
Información sensible: 13, 43
Interés público o general: 26, 29, 30, 31, 37, 38, 43, 44, 53
Interés público prevalente: 31
Intimidad: 25, 26, 30, 31, 53, 58

L

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco: 5, 8, 22, 44, 48, 49

Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre "Ley de Gobierno." Artículo 44: 24, 36

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil: 65, 67, 68, 69

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal: 11, 13, 14, 16, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 66, 68, 69, 74, 75

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Artículo 3: 21, 34, 36, 42, 68

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Artículo 7.6: 37, 38

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Artículo 8: 38, 44

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Artículo 11: 8, 9, 21, 24, 42, 47, 48, 53, 54, 68

Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: 11, 29, 30, 31

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: 7, 14, 65, 67

M

Mesa del Parlamento Vasco: 9, 14, 22, 23, 33, 34, 45, 47, 50, 54, 55

Motores de búsqueda: 76, 77

N

No robot: 77

O

Origen racial: 37, 43, 44, 53

P

Página web institucional: 15, 25, 50, 73, 76, 77

Partes médicas de lesiones: 11, 33, 35

Persona identificable: 11, 12, 34, 35, 58

Personal eventual: 10, 19, 20, 31

Personal funcionario de libre designación: 31

Peticiones masivas e indiscriminadas: 11, 29

Principio de calidad: 6, 10, 16, 27, 28, 39, 44, 53, 54, 75

Principio de finalidad: 44

Proporcionalidad: 11, 12, 14, 20, 26, 27, 28, 29, 44, 45, 54

Procesos selectivos: 7, 15, 54, 75

Publicidad: 15, 16, 51, 74, 75

R

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal. Art. 3 c): 42

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal. Art. 5.1 f): 42

Registro Central de Antecedentes Penales: 14, 65, 66, 67, 68, 69

Registro Central de Delincuentes Sexuales: 14, 15, 65, 67, 68

Reglamento del Parlamento Vasco: 8, 9, 12, 13, 22, 24, 25, 26, 33, 36, 41, 42, 44, 45, 49, 51, 52, 54

Reglamento del Parlamento Vasco. Art. 11: 9, 13, 22, 24, 26, 36, 41, 42, 43, 45, 49, 52, 54

Religión: 14, 25, 37, 43, 44, 52

Responsable del fichero: 44, 59, 74, 75

Responsable del tratamiento: 59, 61, 74, 77

S

Salud: 12, 13, 14, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 52, 53, 54

Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2013: 11, 28

Solicitud de información: 6, 7, 13, 27, 33, 41, 44, 47

T

Test psicotécnicos o de personalidad: 13, 51, 52

Tratamiento de datos: 12, 37, 38, 42, 45, 48, 52

U

Usos secundarios: 45

V

Vida sexual: 14, 37, 43, 44, 52, 53

